

**LOS CÓDIGOS DEL TRIENIO LIBERAL.  
UNA EXÉGESIS DEL ART. 258 DE LA CONSTITUCIÓN DE  
CÁDIZ**

**THE CODES OF THE LIBERAL TRIENNium.  
AN EXEGESIS OF ART. 258 OF THE CÁDIZ  
CONSTITUTION**

Carlos Petit  
Universidad Onubense

**SUMARIO:** I. CÓDIGOS DE LAS CORTES. – II. E PLURIBUS UNUM? – III. ¿CÓDIGOS DE BENTHAM? – IV. EL CÓDIGO Y LOS CÓDIGOS. – V. TRIENIO LIBERAL Y CODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

**Resumen:** Se analiza el art. 258 de la Constitución de 1812, que contenía el mandato de elaborar los nuevos códigos para las Españas, según un triple acercamiento: protagonismo del parlamento, unidad y uniformidad del derecho resultante, ramificación o naturaleza especializada de su disciplina, prestando atención al Código penal y a los proyectos de Código civil y de instrucción criminal. Se recuerda además el interés de Jeremy Bentham en los trabajos legislativos de las Cortes del Trienio.

**Abstract:** The text analyzes the Art. 258 of the Constitution of 1812, which contained the mandate to prepare the new codes for Spanish territories, according to a triple approach: prominence of parliament, unity and uniformity of the resulting law, ramification or specialized nature of its discipline, paying attention to the Penal Code and the draft of the Civil Code and criminal instruction. Jeremy Bentham's interest in the legislative work of the Triennium Courts is also recalled.

**Palabras clave:** Trienio liberal, Código, Constitución de 1812, Comisiones redactoras, Jeremy Bentham

**Key Words:** Liberal Triennium, Code, Constitution of 1812, Editorial Committees, Jeremy Bentham

“El Código civil y criminal y el de comercio”, rezaba el célebre art. 258 de la Constitución gaditana (CPME), “serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. Y sin embargo, de esta ambiciosa apuesta por la definición codificada del ordenamiento, apenas hubo ocasión de sacar adelante un Código penal en 1822.

Mas la crónica de aquel precepto merece algo más que el relato de un notable fracaso. Podemos leerla también como un experimento que, aun sin continuidad, aportó un modelo en la historia comparada de la codificación. Considerarlo así permite observar mejor, siquiera sea en negativo, la alternativa

(antiparlamentaria) en la elaboración de los códigos que triunfó finalmente; en palabras del sevillano Pacheco, la mejor voz española en un dilatado coro europeo, “unos cuerpos numerosos como nuestros Estamentos son los menos aptos para la formación de semejantes leyes. Requieren estas en sus redactores, en cuantos puedan influir con un voto en su confección, no solo conocimientos especiales en la materia, los que sería absurdo buscar en una asamblea tan numerosa, sino hasta cierta homogeneidad de principios, cierto espíritu sistemático, que no pueden hallarse sino en un corto número de hombres dedicados á ella muy principalmente. Pero la grande, la inmensa mayoría de todo cuerpo político deliberante, se ha de encontrar en muy distinto caso. Es imposible suponerla compuesta de abogados, y abogados de gran mérito. Y no siempre se debe esperar la prudencia necesaria, para que cada cual se anule en aquellos puntos de que no entienda”<sup>1</sup>. Mal que le pesara a Pacheco, que escribía apenas superada (y no del todo olvidada) la aventura gaditana<sup>2</sup>, había sido posible la factura de códigos en las Cortes, y el recordado Código penal, más allá de su limitada vigencia, presentaba un testimonio irrefutable. Por lo demás, resultaba coherente con el régimen de 1812 que el predominio de la potestad legislativa pesara sobre esas grandes leyes, las más “sabias y justas” que la nación pudiera aprobar para “conservar y proteger... la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (art. 4 CPME). Así arraigados en las Cortes y bajo estrecha dependencia de la ley fundamental –pues “el *Código civil* no es otra cosa mas que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17 de la Constitución”, según expresó con rotundidad la comisión redactora<sup>3</sup>– la política legislativa del Trienio y el tenor de cada código (o proyecto) ofrecieron un singular resultado que sepultó el olvido definitivo de Cádiz en 1837.

Y sin embargo, una exégesis detenida del art. 258 CPME obliga a precisar varios puntos de interés. El enunciado de tres (¿o dos?) códigos –“civil y criminal y el de comercio”, según el tenor del precepto– plantea la cuestión, en primer lugar, de la ambición material del constituyente al momento de optar por la forma-código para renovar el ordenamiento. Segundo, ese mismo enunciado nos pone ante la alternativa unidad/variaciones (la uniformidad jurídica, más y menos matizada) como eje de la nueva legislación. Y tercero, algo solamente implícito en el art. 258, las Cortes serían el órgano competente para decidir al respecto.

---

<sup>1</sup> Joaquín Francisco Pacheco, “Códigos. Su formación. Su discusión”, en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1836), 115-121, pp. 118-119.

<sup>2</sup> Y que conocía perfectamente –aun en primera persona: quince veces diputado entre 1837 y 1854– el peso de los juristas en la composición de las asambleas políticas. Cf. Juan Francisco Fuentes, “La formación de la clase política del liberalismo español: análisis de los cargos públicos del Trienio liberal”, *Historia Constitucional [HC]* 3 (2002), 19-37.

<sup>3</sup> Cf. *Discurso preliminar*, p. 17, p. 287 de mi edición: Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2019, “Proyecto de Código civil, 1821”, pp. 267-378.

## I. CÓDIGOS DE LAS CORTES

Deténgase el lector en el último punto. No insistiré en la atribución al parlamento de la empresa codificadora, algo contrario ciertamente al difundido ‘modelo’ napoleónico<sup>4</sup>; algo intentado y no logrado del todo ni en Sicilia ni en Portugal: pues “l’établissement de la forme représentative”, argumentó un apóstol del emperador, “n’a point été chez nos voisins, comme chez nous, un obstacle à la confection des grandes travaux de législation... lorsque l’on a eu recours à l’entremise des jurisconsultes, on n’a fait le plus souvent que sanctionner les projets de loi tels qu’ils les avaient rédigés”<sup>5</sup>. Me refiero más bien a la dificultad de elaborar unas leyes tan complejas en el incipiente régimen parlamentario, donde la exigencia de rigor técnico y la discontinua presencia de los diputados (cf. art. 110 CPME, que prohibía la reelección) rivalizaban negativamente con el derecho histórico aún vigente, sin haberse llegado a un consenso sobre el entendimiento formal de la ley y, por ende, sobre la fuerza derogatoria de las nuevas disposiciones<sup>6</sup>. En ausencia de regla expresa para la factura y la tramitación de los códigos –la tuvo, de modo sucinto, la Carta de Bayona (cf. art. 82)– el art. 85 del Reglamento de las Cortes (decreto LXXXVII de 29 de junio, 1821) sólo establecía que las comisiones parlamentarias “se podrán aumentar si la multitud y la gravedad de los negocios lo exigiere”. La improductiva designación de órganos *pro codice redigendo* en tiempos de Cádiz tampoco ofrecía un sólido precedente.

Conviene recordar que el término de referencia se usaba en un sentido reciente<sup>7</sup>. A su viejo significado de *encomienda* o *mandato*, desde comienzos de siglo –con la experiencia revolucionaria francesa a las espaldas– el vocablo *comisión* se coló en la Real Academia para designar “el número de individuos

---

<sup>4</sup> Una de las “conditions de la réussite”, enseña Jean-Louis Halpérin sobre los frustrados proyectos revolucionarios, pasó por “la nouveauté qui consistait à faire rédiger un Code civil par une commission restreinte émanée du gouvernement et non par un comité plus ou moins étoffé composé de membres des assemblées”. Cf. *L’impossible Code civil*, Paris, PUF, 1992, pp. 263 ss.

<sup>5</sup> En el primer caso el fracaso de las comisiones del parlamento condujo a la convocatoria de un concurso de proyectos, sin que consiguiera todavía arrancar la causa de la codificación: Daniela Novarese, *Costituzione e codificazione nella Sicilia dell’Ottocento. Il “Progetto di Codice penale” del 1813*, Milano, Giuffrè, 2000, pp. 49 ss, pp. 77 ss, pp. 161 ss; María Antonella Cocchiara, *Istituzioni giudiziarie e amministrazione della giustizia nella Sicilia borbonica*, Milano, Giuffrè, 2003, pp. 267 ss. Semejante fue el ejemplo lusitano, donde las propuestas de formar comisiones parlamentarias con ese objeto (João María de Castelo Branco, 8 de febrero, 1821; Manoel Borges Carneiro, 6 de julio, 1821) dejaron paso a la estrategia del concurso, finalmente convocado por decreto de 18 de septiembre, 1822: Mário Reis Marques, *O liberalismo e a codificação do direito civil em Portugal*, Coimbra, *Boletim... de Coimbra*, Sup. 29, 1986, pp. 151 ss. La cita final corresponde a Fortuné-Anthoine de Saint-Joseph, *Concordances entre les Codes de commerce*, Paris, Videcoq Père et Fils, 1844, pp. xv-xvi).

<sup>6</sup> A lo que se me alcanza, el entendimiento ‘ius-absolutista’ de la legislación no llegó hasta la (modestísima) obra de Cirilo Álvarez, *Instituciones de Derecho civil*, Valladolid, Impta. Julián Pastor, 1840, pp. xiv-xv: “ley es toda resolucion soberana, promulgada solemnemente... para serlo no necesita ser justa, útil, ni reunir las otras cualidades que suponen de esencia algunos tratadistas de nuestro derecho. Si emana del que tiene el poder, y si se promulga solemnemente, será siempre una ley, aunque no reuna otras virtudes”. Cosa diferente será que tanta claridad en las ideas –o tantas aspiraciones del deseo– describiera con precisión la práctica contemporánea.

<sup>7</sup> Omito considerar aquí, en razón de la fecha, el importante “Expediente sobre el modo de las Comisiones del Congreso” (1811), Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), Serie general, leg. 12, expte. 62.

encargados de algun asunto por algun cuerpo”<sup>8</sup>; un *Diccionario provisional de la Constitución* (1820) añadió que “Comision. Se llama tambien á las personas encargadas de algun negocio; y tiene varias divisiones con respecto á las diversas materias sobre que pueden darse los encargos, como de hacienda, de guerra, de legislacion &c, que compondrán la comision de hacienda, la de guerra, legislacion &c”<sup>9</sup>. No faltó en Cádiz quien propusiera, en razón de la urgencia, confiar la redacción del proyecto constitucional a comisiones de composición reducida (“siendo mas [de tres miembros] se trabaja menos, se discurre con menos afan y se reunen con embarazo”), tantas cuantos títulos tuviese la carta fundamental<sup>10</sup>. Mas la acepción parlamentaria del vocablo reclamó contenidos que hubo de improvisar la práctica.

No habían abierto el congreso las puertas cuando el conocido literato y periodista Javier de Burgos le marcaba el paso<sup>11</sup>. Testigo *de visu et auditu* de cuanto tenía que discutir la asamblea<sup>12</sup>, Burgos describió al detalle la tarea pendiente. Desde luego, “no creemos que los códigos deban formarse por comisiones de las cortes”; varias razones –de la competencia técnica de los responsables (“versados en las materias de los códigos respectivos”) a la necesaria dedicación, incompatible con la asistencia regular al congreso y la brevedad de la diputación (dos años: art. 110 CPME)– recomendaban contar con “comisiones particulares”. Siete miembros con experiencia, entre ellos cuatro jueces (“actuales ó cesantes”) y tres abogados (“conocidos también por obras sobre legislación ó por una brillante reputación en el foro”), formarían esas comisiones, dotadas de un secretario (“encargado de redactar las deliberaciones”) que había de poseer,

---

<sup>8</sup> “Vocabulario francés-español de las voces introducidas en el idioma Frances desde la Revolucion Francesa”, una suerte de apéndice al *Dictionnaire françois-espagnol et espagnol-françois...* de Claude-Marie Gattel, Lyon, chez Bruyset aîné et Cie, an XI = 1803, pp. 757 ss, p. 759 para la definición/descripción de una novedad incorporada tras la Constitución de 1795: “COMMISSION DES INSPECTEURS DE SALLE, s/f. *Cierto número de Miembros del Cuerpo legislativo encargado de la policía de los dos Consejos* [i.e., de los Quinientos y de los Ancianos] *y de la seguridad dellos*”; para el diccionario académico, cf. “Comision”, en *Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido á un solo tomo para su mas fácil uso. Quarta edición*, Madrid, por la viuda de Don Joaquín Ibarra, impresora de la Real Academia, MDCCCIII, p. 917, col. 3 del “Suplemento de algunas voces omitidas en el Diccionario”. Sobre el modelo francés al uso entre españoles algo veo en Josu de Miguel Bárcena, “El reglamento parlamentario en los orígenes del constitucionalismo europeo y español”, en HC 17 (2016), 55-81.

<sup>9</sup> En *Catecismos políticos españoles, arreglados a las Constituciones del siglo XIX*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, p. 218.

<sup>10</sup> ACD, Serie general, leg. 7, expte. 52, proposición de José Alonso López y Nobal, diputado por Galicia, 4 de febrero, 1811.

<sup>11</sup> Cf. *Miscelánea de comercio, política y literatura* (Madrid), 4 de junio, 1820, 1-2, con noticia del enigmático encargo del rey a “cierto magistrado” (1818) de “formar un código de leyes ordenado y completo”, lo que se tradujo en la inmediata redacción de bases “no solo para los códigos civil y criminal, sino para el mercantil y el administrativo”. Conviene precisar que la *Miscelánea* fue uno de los periódicos más influyentes del momento y voz, junto con el sesudo *El Censor*, del sector afrancesado: cf. ahora Claude Morange, *En los orígenes del moderantismo decimonónico. El Censor (1820-1822). Promotores, doctrina e índice*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019.

<sup>12</sup> A punto de iniciarse las sesiones Rafael Pérez de Guzmán el Bueno y Francisco Xavier de Burgos, “editores del Periodico titulado Miscelanea de comercio, Politica y Literatura”, pidieron a las Cortes un espacio idóneo (“un puesto proporcionado en el edificio en que se reune el Augusto Congreso”) para el taquígrafo: ACD, Gobierno interior, leg. 16, expte. 16, 8 de julio, 1820.

aparte de buena formación jurídica, “el conocimiento mas completo... de las humanidades, acreditado por obras publicadas ó por una reputación solida”: se diría que el autor teorizaba sobre su propia condición de poeta *amateur* y celebrado traductor de los clásicos latinos<sup>13</sup>.

El celo del periodista afrancesado le llevaba aún a describir el contenido ideal de esas actas: un registro de acuerdos y opiniones divergentes, con las memorias, informes y discursos habidos en el seno de la comisión, acaso destinadas a circular en letra impresa según las fórmulas seguidas en Cádiz y practicadas durante el Trienio para agilizar los debates parlamentarios<sup>14</sup>; se aconsejaba además enviar con regularidad extractos de lo actuado a Gracia y Justicia para informar al rey del “orden y el estado de los trabajos”. Por su parte, el gobierno tendría que facilitar papeles y observaciones de tribunales, cuerpos literarios y particulares, de modo que, una vez revisado con ellos el texto de la comisión, “dos o tres” de sus miembros lo expondrían ante el Consejo de Estado – “con una doble garantía de su bondad”– antes de elevar el dictamen a las Cortes. Pues a ellas tocaba la última discusión y la aprobación de los códigos<sup>15</sup>.

Al objeto de “discutir y fijar el modo que convendría adoptar para [su] clara y metódica redacción” Burgos imaginaba una mesa de trabajo dotada de textos extranjeros (“los mejores de la Europa moderna, entre los cuales hay algunos reputados justamente por clásicos”) y españoles (“bastarían quizá las partidas y la novísima recopilación”), dispuestos en una tabla elemental de concordancias temáticas (“por ejemplo, en la palabra testamento, la nota de *partida* 6.<sup>a</sup> desde el *tit.º* 1.<sup>º</sup> al 15: *novísima recopilacion lib. 10 tit.º* 6, 17 y 18, que indicarian las partes de ambas colecciones en que se trataba la materia”) donde incluir luego otros cuerpos hispanos y, sobre todo, las leyes foráneas, “por cuyo medio estarían siempre á la vista todas las disposiciones sobre cada punto, que podrían juzgarse por comparación después de haberse juzgado aisladamente”. La colación así descrita respondía a la insatisfacción por el orden en vigor (“este método sencillo y fácil descubriría muy luego que teniendo nosotros muchas leyes escelentes, hay sin embargo que refundirlas todas, por faltarles coherencia, contigüidad y exactitud”: justamente los valores del derecho codificado) que, contemplado ahora en positivo, debía de conducir a la cuidada redacción de los artículos; la

---

<sup>13</sup> Cf. *Las poesías de Horacio traducidas en versos castellanos con notas y observaciones críticas. Por don... Obra dedicada al Rey* I: Madrid, Imprenta de Collado, 1820; IV: Madrid, Imprenta de D. León de Amarita, 1823. A la vista de las reseñas (cf. “Otro anuncio”, en *El Censor*, Madrid, 16 de diciembre, 1820, 159-160) sabemos que el primer tomo salió a suscripción a finales de 1820.

<sup>14</sup> La impresión de informes, votos o dictámenes de comisión fue una cosa habitual. Así sucedió por ejemplo con la ley militar: “leído este capítulo VIII de la ley constitutiva del ejército”, informa el *Diario de Sesiones* (DSS 22 de mayo, 1821, pp. 1753-1755), “se mandó imprimir, con el voto particular siguiente del Señor Sánchez Salvador”; pues bien, entre las “órdenes para la impresión de varias memorias y dictámenes” (1821 a 1823) que custodia el Archivo del Congreso existe una de 24 de mayo, 1821, dirigida a la comisión del *Diario de Cortes* “para que VSS se sirvan disponer su impresión... las adjuntas copias del capítulo 8º del proyecto de Ley orgánica del ejército según nuevamente ha propuesto la comisión respectiva, y del voto particular del Sr. Sanchez Salvador sobre la conveniencia del Directorio de Guerra” (ACD, Gobierno interior, leg. 13, expte. 95; desde octubre del año anterior circulaba impreso el *Proyecto de ley constitutiva del Ejército*, 1820). Y gracias a una publicación parcial (que hago de finales de diciembre, 1821) tenemos el importante *Discurso preliminar* y los primeros 476 artículos del fallido Código civil.

<sup>15</sup> Burgos sin duda recordaba, al escribir estas cosas, el plan de reglamento para las comisiones legislativas que se presentó en Cádiz: cf. DSS 9 de abril, 1811, pp. 849-850.

formación literaria del secretario de actas serviría para suprimir ambigüedades y evitar en lo posible la siempre incómoda labor de interpretación<sup>16</sup>. Uno tras otro, mejor aprobados por consenso que en una votación mayoritaria, “pues si es posible que haya esta divergencia de opiniones cuando se trata de aplicar á un caso particular una lei oscura ó disputable, no la debe haber ciertamente cuando se trate de fijar los principios inmutables y eternos de la justicia”. Y en fin, el caos legal imperante (“el benemérito canónigo Marina tiene demostrados en una preciosa obra, que no dudamos dará luego a la prensa... los enormes defectos de la última de estas recopilaciones conocida con el nombre de novísima”) aconsejaba comenzar por los códigos civil y penal<sup>17</sup>.

Pero el congreso de 1820 decidió apostar por sus mismos parlamentarios, sin concursos ni expertos que colaborasen con los diputados... dos posibilidades tímidamente exploradas en los años gaditanos<sup>18</sup>. El 22 de agosto, 1820, las Cortes nombraron las comisiones de los Códigos civil y penal (cf. DSS, p. 610). Seis días después se nombró la del rural<sup>19</sup>. Entre dudas sobre la índole contagiosa de la fiebre amarilla –y la conveniencia de unir Sanidad con Beneficencia– fue algo más tardía la designación del grupo dedicado al Código sanitario<sup>20</sup>. Veremos que no faltaron, al menos en proyecto, códigos para otras ramas.

---

<sup>16</sup> “Pues no basta que la disposición sea justa”, advertía Burgos, “sino que debe además estar concebida en términos tan precisos y exentos de anfibologías, que no pueda haber lugar á la interpretación”. Además, esas actas contendrían “el extracto circunstanciado de las opiniones emitidas en la discusión, los discursos que en ella se pronuncien y las memorias que en ella se lean todos estos documentos se tendrán presentes para sostener los debates en las cortes, y dar á los diputados las esplicaciones que necesiten para votar con conocimiento”.

<sup>17</sup> Para lo que sigue, *vid.* “Continúa el primer artículo sobre códigos”, en *Miscelánea de comercio*, 5 de junio, 1820, 1-2; pero la frase sobre la *Novísima* (“en la cual se hallan muchas leyes, ó acinadas con precipitación, ó copiadas con inexactitud, ó no colocadas en los lugares que les corresponden”) pertenece a la anterior entrega. Pero Burgos también publicó una entusiasta reseña del *Juicio crítico...* de Martínez Marina: cf. *Miscelánea de comercio*, 11 de noviembre, 1820, p. 4; 12 de noviembre, pp. 3-4; 13 de noviembre, pp. 3-4.

<sup>18</sup> Cf. Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje a las Cortes...* Madrid, en la Imprenta Nacional, 1860, entrada correspondiente a 9 de diciembre, 1810, p. 102: “quedó admitida para discutirse la [proposición] del Sr. [Diego Muñoz] Torrero... ofreciendo un premio al que forme un plan de Constitución mas proporcionado á las circunstancias de nuestra Monarquía”, sin mayores consecuencias. Sobre la llamada de expertos para preparar proyectos de código, *vid.* orden de 5 de abril, 1814 (“Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal”, en *Colección de decretos...* v, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, pp. 157-158); pero volvieron a esta idea, cuando estaban en marcha las comisiones parlamentarias, los redactores de *El Censor* (Madrid), 16 de diciembre, 1820, “*Memorias de los ministros*”, 81-96; *vid.* en general, Mariano Peset Reig, “*La primera codificación liberal en España (1808-1823)*”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario* 48 (1972), 125-157, pp. 132 ss. Pero una excelente crónica de época sobre las propuestas gaditanas y ‘ventistas’ en lo relativo a códigos se encuentra en la “Introducción” del *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del proyecto de Código penal I* [Madrid], en la Imprenta Nacional, 1822, pp. 3-11.

<sup>19</sup> DSS 28 de agosto, 1820, p. 701. La iniciativa correspondió al cordobés José Moreno Guerra (DSS 25 de agosto, 1820, p. 660).

<sup>20</sup> Álvaro Cardona, *La salud pública en España durante el Trienio liberal, 1820-1823*, Madrid, CSIC, 2005, pp. 287 ss. En esta materia existió una duplicidad de iniciativas, pues hubo una comisión gubernativa (20 de junio, 1820) –de la que nació un *Proyecto de ley orgánica de sanidad pública de la Monarquía española*, Madrid, Impta. de Albán y Cia., 1822– y otra comisión parlamentaria (cf. DSS 16 de octubre, 1821, p. 273); una orden de las Cortes de 13 de diciembre, 1821, pidió antecedentes sobre la fiebre amarilla al efecto del “reglamento general de sanidad, sobre que se trabaja incesantemente” (cf. *Colección de decretos y órdenes generales...* VIII, pp. 55-

No conozco los pormenores del proceder en esas comisiones que, sin tener que aceptar la influencia de Burgos, no distaría demasiado de sus propuestas<sup>21</sup>. Consta que los comisionados tenían que compaginar el empeño de codificadores con las actividades de la cámara<sup>22</sup>, no rara vez reunida en sesiones de mañana y de tarde<sup>23</sup>. Las ocupaciones de los miembros del congreso (“la continua asistencia á las sesiones, hace tambien imposible que se puedan dedicar los Diputados con todo el ahinco á los trabajos de las comisiones”) fue el argumento que esgrimió Agustín Argüelles al proponer en Cádiz la formación de grupos mixtos de trabajo para la reforma de la legislación (cf. DSS 5 de febrero, 1811). En el caso singular y notable de la Constitución, unas semanas después el asturiano Alonso Cañedo propuso que los encargados del proyecto quedaran libres de asistir a los plenos mientras trabajaran en su objeto; las Cortes se limitaron a eximirlos de participar en otras comisiones permanentes<sup>24</sup>. Tras la vuelta al régimen constitucional, la dificultad de llevar a puerto una empresa tan ambiciosa y difícil –“precariously existing body”, dijo Bentham de las Cortes– aconsejó escoger “letrados científicos... que se dediquen inmediatamente, y sin distraerse á otros negocios, á la formacion de los cuerpos de las leyes de España”, pero esta otra iniciativa, próxima a las sugerencias de la *Miscelánea*, tampoco prosperó<sup>25</sup>.

En el caso del proyecto de Código civil los papeles de la comisión parece que se perdieron en el motín de Sevilla<sup>26</sup>; sólo sabemos, por insinuaciones de su

---

57). También se publicó: *Proyecto de reglamento general de sanidad, presentado a las Cortes extraordinarias de 1822 por su comisión de salud pública*, Madrid, Imprenta de Albán y compañía, 1822.

<sup>21</sup> Por ejemplo, las tareas del secretario según la *Miscelánea* correspondían con fidelidad a los cometidos que le eran señalados en los arts. 96 y 97 del Reglamento de gobierno interior de las Cortes.

<sup>22</sup> Y así, en las discusiones del Código penal su principal impulsor, José María Calatrava, intervino en mitad de un debate sobre el art. 186 del proyecto (régimen de los eclesiásticos), excusándose por haber estado “gravemente ocupado en la diputación permanente” (DSS 4 de enero, 1822, p. 1622).

<sup>23</sup> De ello se quejó el periodista José Joaquín Mora, editor de *El Constitucional* (Madrid), a su amigo y maestro Jeremy Bentham, como causa de retrasos en la preparación del Código penal: “les Cortes vont finir le 9 du mois prochain [noviembre, 1820]”, escribió el 30 de octubre, “et la Commission de Legislation qui est très avancée dans la confection du Code profitera de l’intervalle entre les deux sessions pour y travailler avec assiduité: la fréquence des séances du Corps législatif, puisque très souvent il se réunit deux fois par jour, les a empêché d’avancer autant qu’ils auraient voulu dans cette grande entreprise”, p. 131, en *The Correspondence of Jeremy Bentham* x (July 1820 to December 1820), Stephen Conway ed., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998, n° 2704, pp. 131-132 (p. 131).

<sup>24</sup> ACD Serie general, leg. 6, expte. 43, 28 de abril, 1811. Curiosamente, uno de los diputados opuestos a la iniciativa fue Argüelles, uno de los más afectados; no conozco sus razones (cf. DSS de ese día, pp. 959-960).

<sup>25</sup> DSS 15 de septiembre, 1820, p. 1021.

<sup>26</sup> Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, op. cit. pp. 60 ss, pero la pérdida documental seguramente afectó a otros muchos trabajos; como se recordará, los violentos incidentes se desataron en junio de 1823, cuando los diputados huían a Cádiz tras la incapacitación de Fernando VII. En los *Papeles Reservados* de ese monarca que obran en el archivo del Congreso se conserva un breve expediente con el “Yndice de todos los papeles pertenecientes á la Secreteria, Archivo y Comisiones de las Cortes que se salvaron del saqueo hecho en el rio de Sevilla el día 13 de Junio de 1823” (ACD, sig. moderna H-03-T. 57, F.323-324, 23 de agosto, 1823), pero falta la lista anunciada; una relación de “los decretos con carácter de ley... perdidos en el saqueo de Sevilla” en *ibid.*, Sección general, leg. 36, expte. 94.

*Discurso preliminar*, que “sus individuos, en el intervalo de las dos legislaturas y durante ellas, han gemido bajo el peso de otras muchas y delicadas comisiones” y que las primeras sesiones se destinaron a los asuntos generales, por ejemplo la inclusión en el civil de una suerte de código administrativo con “lo concerniente al gobierno interior del reino y sus poderes ejecutivo y judicial, como encargados de hacer efectivos los derechos y las obligaciones individuales”<sup>27</sup>. Para el Código penal los comisionados trabajaron un borrador durante algo más de tres meses, con reparto de los títulos en ponencias<sup>28</sup>; los dos responsables principales, los diputados Calatrava y Vadillo, invirtieron mes y medio más en perfilar el proyecto que se llevó a las Cortes. Tras la primera lectura se invitó al Tribunal Supremo, las audiencias, las universidades, los colegios de abogados y, en general, las personas ilustradas a expresar opinión; fruto de esta consulta se introdujeron varias sugerencias y, en todo caso, la comisión expuso los motivos de aceptar o rechazar las sugerencias<sup>29</sup>.

## II. E PLURIBUS UNUM?

No fue amable –mas tampoco incompatible– la práctica parlamentaria del Trienio con la colosal tarea de preparar los códigos, según quiso el art. 258 CPME. A las dificultades del trabajo parlamentario se añadió la segunda cuestión inicialmente evocada, esto es: la uniformidad o la unidad del derecho codificado.

Dejando a salvo la legislación procesal, uniforme en todos los tribunales por imperativo del art. 241 CPME, podía desde luego esperarse que pasaran a los códigos algunos elementos de diversidad jurídica, dado el laberinto territorial de la nación española<sup>30</sup>. La Constitución, bastante imprecisa al diseñar la geografía de la nación (art. 11), empleó en plural el marco de referencia (o de pertenencia): se trataba siempre de las *Españas* (art. 10), lugar de nacimiento o manumisión de los españoles (art. 5), residencia de extranjeros con carta de ciudadano (art. 20), elemento esencial en la titulación oficial del monarca (arts. 155, 173, 179 etc.) y los infantes (art. 202, etc.); unas corporaciones electivas, similares a las juntas que mantenían en vigor las tierras vascas, se afirmaban además como órganos representativos de gobierno provincial (arts. 324 ss). Sobre tales promesas de diversidad tenía sentido advertir que los códigos españoles, *unos mismos para toda la monarquía*, podían empero contener *variaciones*. La consideración de otras experiencias –como la prusiana, con un código (*Gesetzbuch*) que era general (*allgemein*) y territorial (*Landrecht*), ordenamiento común y supletorio de los

---

<sup>27</sup> Cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, *op. cit.*, pp. 274 ss, p. 304.

<sup>28</sup> Lo que desde luego sería la forma habitual de trabajar. Respecto del Código civil se recordó que Martín de Hinojosa, diputado de la comisión y catedrático de Salamanca, se había centrado “en la difícil materia de interdictos y posesiones”: cf. *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca... en el curso de 1860 á 1861, y Anuario de la misma*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1861, p. 12 del tal ‘anuario’.

<sup>29</sup> Manuel Torres, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, Sicania, 2008, p. 72, p. 83, pp. 92 ss sobre los informes aludidos.

<sup>30</sup> “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso”, indicaba el mencionado artículo, “que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas”. Más adelante vuelvo sobre el precepto.

derechos particulares (§§ 2-6, *Einleitung* ALR)– pudo ciertamente apoyar la fórmula gaditana<sup>31</sup>.

Ahora bien, más fácil sería diseñar un régimen común para la Tierra y la Luna que extender una misma constitución en España y Ultramar<sup>32</sup>. Aunque pareciera sugerirse lo contrario, esa observación de Bentham no valía para los códigos. La voluntad inicial de las Cortes (decreto v, 15 de octubre, 1810), con la famosa “igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos”, había dejado poco margen a las diferencias, y ni siquiera una desesperada (y tardía) propuesta de la diputación americana, con previsión de tres órganos legislativos en una España ultramarina laxamente federada con la peninsular, pretendía –a lo que parece– quebrar la uniformidad del derecho codificado<sup>33</sup>. Tal vez convenga recordar que los mayores reparos opuestos al inciso final del art. 258 vinieron de José Miguel Gordo, eclesiástico y diputado por la provincia de Zacatecas<sup>34</sup>.

“No clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa [para] mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles”, había advertido Gordo. Por eso la uniformidad del derecho de los códigos se encontraba bien cimentada, y sólo las voces adversas a la idea misma de legislación positiva –recordemos los escritos del suizo Karl L. von Haller en contra de la Constitución española– confrontaron tal aspiración<sup>35</sup>. Otra vez le tocó

---

<sup>31</sup> Tampoco fue diferente, en el respeto a las singularidades locales y el consiguiente carácter común del código principesco, el *Codex Maximilianeus Bavaricus civilis* (1756); cf. Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976, p. 525, si bien el autor razona contra la naturaleza ilustrada de este texto (p. 258).

<sup>32</sup> Miriam Williford, *Jeremy Bentham on Spanish America. An Account of his Letters and Proposals to the New World*, Baton Rouge (LA), Louisiana State University, 1980, célebre dictum en p. 48.

<sup>33</sup> “En las Cortes generales de la monarquía”, advertía a ese respecto *El Censor* (cf. “Nuevas observaciones sobre los negocios de América”, 23 de junio, 1821, 368-395), “deberán hacerse las leyes comunes que hayan de regir en toda ella: código civil, criminal, de comercio, etc.; bases del sistema de hacienda, organización judicial, administrativa, económica, literaria, y eclesiástica: todo esto debe ser común á ambos hemisferios”, p. 388. Pero la iniciativa presentada en las Cortes nada expresaba sobre los códigos: DSS 25 de junio, 1821, pp. 2471-2477.

<sup>34</sup> DSS 21 de noviembre, 1811, p. 2306. Le contestó otro americano (José Fernández de Leiva, diputado por Chile) que se trataba, llegado el caso, de pequeñas salvedades específicas (“la ría de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el Código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la península ó ultramarinos: tal es el verdadero sentido ó inteligencia del artículo”), estándose siempre “lejos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la Monarquía”.

<sup>35</sup> “Un mismo código, civil, criminal y de comercio, especialmente para un reino como el de España, incluyendo todas las islas y provincias de América, sería la tiranía mas repugnante que se pueda imaginar”, cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, pp. 25 ss; en la misma línea (“el pensamiento... de uniformar de repente y en un dia todas las legislaciones de España, debe mirarse como una calamidad”) se manifestó una de las *Reflexiones sobre la Constitucion política de la Monarquía* (1821)... Barcelona, en la oficina de la Viuda é hijos de Brusi, 1823, atribuidas a Juan Pérez Villaamil. Queda claro que la oposición confesional al derecho creado por las Cortes primaba sobre el respeto a los ordenamientos tradicionales.

al imprescindible Javier de Burgos –crítico feroz de Haller– expresar, con su eficacia habitual, la opinión dominante<sup>36</sup>.

La unidad de creencias religiosas y de formas de gobierno justificaba para el analista que las posibles *variaciones* admitidas en el art. 258 CPME incidieran, como mucho, en ciertos “puntos subalternos y casi reglamentarios, sin que nunca puedan aprobarse en las reglas capitales de la justicia”. La complejidad de una nación repartida por cuatro continentes y los ordenamientos históricos que, además del castellano, regían en la Península carecían, en la visión centralista de Burgos, de verdadera importancia. El futuro derecho español había de ser uniforme como ya lo era la Constitución felizmente restablecida: el antiguo “gefe supremo de la federación” hispánica, intitulado rey de Castilla, de Aragón, de Navarra, conde de Barcelona... hasta llegar al minúsculo señorío de Molina, monarca de forma simultánea y variable contenido jurídico según los territorios de su vasta corona (“varios estados federados mas ó menos imperfectamente”), había cedido el paso con la carta de 1812 al “*rey de las Españas*; porque las Españas son un reino ó un estado único e indivisible, cuyas partes no solamente reconocen un mismo magistrado supremo, sino también un solo pacto social, un solo código político”. Para perfeccionar esa unión “falta[ba] sin embargo... una misma ley pública y privada; y éste es el grande beneficio que han querido procurarnos los autores de la carta constitucional por el artículo que sirve de lema á este discurso”. Por supuesto, “el medio para dar una legislación uniforme [no consiste en] tomar, como por via de transacción y alternativamente, los códigos actuales de todas sus provincias”; se trataba de crear un derecho nuevo, fruto del estudio sereno de la condición humana y producto de un recto raciocinio. No extrañará comprobar que las menciones, siempre circunstanciales, del art. 258 en las sesiones de las Cortes nunca impidieron entender la *unidad* de códigos como *uniformidad* de la disciplina codificada<sup>37</sup>.

La razón sobre la historia. La uniformidad se proyectó, en particular, en materias de derecho privado. Agustín Argüelles había previsto la posibilidad de mantener diferencias en los códigos (“ciertas modificaciones”) al presentar el esbozo constitucional<sup>38</sup>, pero la voluntad de defender el “derecho municipal” de ciertos territorios recorrió, aun antes de reunirse las Cortes, las instrucciones que

---

<sup>36</sup> *Miscelánea de comercio*, 25 de septiembre, 1820, 1-2, que recordé no hace mucho en *Un Código civil perfecto*, pp. 33-35. Para las críticas de Burgos al folleto de Haller (“mamarracho de escritor [que] pasa por [ser] un gran publicista en la Helvetia”) cf. *Miscelánea*, 29 de junio, 1820, p. 2.

<sup>37</sup> Vid. DSS 6 de marzo, 1821, p. 128; 24 de mayo, p. 1813. Cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, *op. cit.*, pp. 34-35: los escrúpulos del catalán Rey contra un mismo régimen para los censos enfitéuticos no conocieron mayor eco.

<sup>38</sup> “Los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones... [Pero] la diferencia... no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación”. Cf. *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, en *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cadiz a 19 de marzo de 1812, reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid*, año de 1820, pp. 68-69. Y con la unidad de fueros (art. 248 CPME) había de terminar “la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado que tanto se opone á la unidad de sistema en la administración, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía”, p. 65.

la Junta Superior del Principado de Cataluña otorgó a los diputados enviados a Cádiz<sup>39</sup>. “Aunque desde luego deben reconocerse las ventajas políticas que resultarían de uniformar la legislación y los derechos de todas las Provincias de la Monarquía para que no quede ésta después de la actual crisis hecha un cuerpo compuesto de partes heterogéneas”, de abrirse el congreso a los particularismos (“cuando insuperables obstáculos se opusiesen a la realización de esta medida saludable”) en tal caso “debe Cataluña no sólo conservar sus privilegios y fueros actuales, sino también los que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono español la augusta casa de Austria”; los “extraordinarios esfuerzos de fidelidad y amor a su Soberano” que realizaba esa tierra deberían “borrar de la estimación y aprecio hasta la menor sombra de pasados y lejanos acontecimientos”.

Y así, el motivo de la reforma legislativa y de los códigos fue impulsado por los diputados catalanes en las Cortes constituyentes (cf. DSS 5 de febrero, 1811, pp. 500 ss). Entre sus varias intervenciones (Espiga, Utgés, Dou...) destacó Felipe de Aner, principal responsable como secretario de la Junta del Principado del tenor de aquellas instrucciones. Pues si la voluntad del congreso nacional consistía en “reformular la legislación general de España”, y no sólo “la legislación de Castilla”, sería preciso designar “una comisión para cada provincia, pues en cada una de ellas son diversos los usos” (p. 503); una posición demasiado radical –Ramón Lázaro de Dou daba por imposible contar en la ciudad de las Cortes con las recopilaciones y fueros de los reinos (p 502)– que nadie se tomó en serio. De hecho, el abogado tarraconense Juan de Balle (Valle) y Milans del Bosch, otro de los representantes catalanes, solicitó de la diputación provincial con fecha 7 de julio, 1813, una copia de las *Constitucions i altres drets*, con la mente puesta en “aquellas variaciones que conceptúe absolutamente necesarias para hacer el bien y la prosperidad de Cataluña”. Días más tarde la diputación anunciaba el envío, esperando –no sin cierta ambigüedad– que los textos jurídicos catalanes “contribuirán mucho a la formación de los Códigos civil, criminal y de comercio que deberán ser unos mismos para toda la Monarquía española”<sup>40</sup>.

Nada quedó en el Trienio de ese recatado particularismo, al menos en lo concerniente a Cataluña<sup>41</sup>. Por más que la ley de señoríos (1823) introdujo una regulación del laudemio “mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos [enfiteúticos] en el Código civil”<sup>42</sup>, los redactores de ese Código –lo revela

<sup>39</sup> Cf. Jesús Fernández Viladrich, “Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (José A. Escudero dir.) III, Madrid, Espasa – Fundación Rafael del Pino, 2011, 176-190. En general, sobre la Cataluña ‘gaditana’ interesa Jordi Roca Vernet, *Política, liberalisme i revolució. Barcelona, 1820-1823*, tesis de Historia (dir. Lluís Ferran Toledano González), Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2007.

<sup>40</sup> La carta de Balle en Jesús Fernández Viladrich, “Uniformismo jurídico”, *op. cit.*, pp. 184-185; el oficio de respuesta en Josep Sarrión i Gualda, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya (Dir. General d’Administració local), 1991, pp. 212-213.

<sup>41</sup> Cf. Josep Sarrión, *La Diputació provincial*, *op. cit.*, pp. 220 ss, con la única alusión a los “fueros y libertades” locales, cercenados por la “arbitrariedad y el despotismo del Sr. Don Felipe V y de su vengativo gobierno”, a propósito de la recuperación para la provincia de las antiguas casas de la diputación (p. 231). Pero Balle volvió a las Cortes, nombrado para la comisión del Código rural (DSS 28 de agosto, 1820, p. 701).

<sup>42</sup> Ley de 3 de mayo, 1823, art. 7, en Rafael García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* (1932), ed. de Pedro Ruiz Torres,

la versión amputada del art. 258 con que abrieron su proyecto<sup>43</sup>– se mostraron terminantes en la pretensión de elaborar “uno mismo para toda la Monarquía”; como mucho cabía la hipotética conservación y generalización de las costumbres “por las que se gobiernan en algunas provincias cierta clase de intereses”.

¿Tolerancia ante la *costumbre del lugar*, como expresó después el inefable Manuel Alonso Martínez? No lo creo. El proyecto de Código civil, impreso sin concluir en 1821, se mostró del todo opuesto a la costumbre, en una decidida apuesta por la ley (positiva)<sup>44</sup>. Y sin embargo, un año atrás las Cortes habían discutido con pasión la condición jurídica de las provincias vascongadas<sup>45</sup>. A partir de las quejas del ayuntamiento y del consulado de Bilbao por la supresión del derecho de prebostada (un impuesto a la importación de géneros comestibles, potables y combustibles), el diputado Casimiro Loizaga –“futuro soporte ideológico del fuerismo vizcaíno de la década de los treinta”<sup>46</sup>– presentó varias proposiciones para que el gobierno tuviese siempre “presente [a] las instituciones vascongadas, que han contribuido á promover la agricultura en el suelo mas infecundo de España”; en realidad, la pobreza agrícola de Vizcaya y su ancestral minifundismo le servían al proponente para advertir que la Constitución (“se halla sabiamente previsto por ella en su art. 258”) permitía incluir en los códigos una “conducente variacion respecto del derecho de disponer y suceder en las fincas rurales del país vascongado”. Arreciaron las opiniones contrarias a la singularidad de ese país – rabiosamente centralista se manifestó José Vargas Ponce (Madrid); tampoco le fue a la zaga el conde de Toreno– pero se aprobó enviar al gobierno para estudio las quejas de Bilbao y las propuestas de Loizaga<sup>47</sup>.

Dos años después el gobierno de Vizcaya acudió al parlamento a favor de la libertad del padre de familia para dejar los bienes a uno de sus descendientes<sup>48</sup>. “La idea de la Diputación provincial es que se tenga presente esta exposicion en la formacion del Código civil”, se recordó a las Cortes, al razonar sobre el deseo de mantener “en el legajo de sus antiguos fueros... la libertad sobre la legitima rigurosa de los descendientes”. Pues aquella tradición que permitía al *pater* saldar las expectativas sucesorias “con un real y un arbol” aseguraba el equilibrio en las

---

Pamplona, Urgoiti, 2002, pp. 81-83, precepto, como casi todos en esa ley, aprobado sin discusión (cf. DSS [Gaceta española, Sevilla] 28 de abril 1823, p. 21). Una de las pocas menciones del art. 258 CPEM en los debates parlamentarios la realizó en ese contexto el catalán Joaquín Rey Esteve, contrario a someter el contrato enfiteútico a una regulación única “pues que casi se las obliga [a la comisión del Código y a las mismas Cortes] á uniformar una materia en que no hay necesidad de uniformidad” (DSS 24 de mayo, 1821, p. 1813).

<sup>43</sup> “El Código civil... será uno mismo para toda la Monarquía. *Artículo 258 de la Constitución*”, rezaba exactamente esa cita inicial.

<sup>44</sup> “Inciertas por naturaleza, sin principio ni fin conocido, solo pueden tolerarse en la infancia de las naciones, que se resienten todavía del estado salvaje; pero donde ha progresado felizmente la civilizacion, seria gran mengua del legislador el consentirlas”. Cf. *Discurso preliminar*, p. 14, en Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, op. cit., p. 284.

<sup>45</sup> DSS 22 de agosto, 1820, pp. 605-607.

<sup>46</sup> Cf. Javier Pérez Núñez, *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales – Universidad Autónoma de Madrid, 1996, p. 93.

<sup>47</sup> La documentación del caso en ACD, Serie general, leg. 32, expte. 40.

<sup>48</sup> ACD, Serie general, leg. 35, expte. 226, 7 de febrero, 1822.

riquezas y los fuertes vínculos de solidaridad en las familias... como nunca acontecería de fragmentar el caserío con el paso de las generaciones. Por el contrario, con la libertad de testar “lo que ha sucedido en Vizcaya se beneficiaría en toda la Nación abrazando en general igual sistema”; como “ha llegado el caso de que la Nación Española se haya redimido volviendo a entrar en el goce de los primitivos derechos, ninguno puede hacerle más honor que sancionar[lo] para todas las Provincias contribuyendo en gran manera a la felicidad de los habitantes”. Y no hubo nada. Aunque la comisión reconociese el arraigo y la variedad de los regímenes sucesorios españoles (“Navarra, las provincias Vascongadas, Aragón, Cataluña e islas Baleares se diferencian de las Castillas en el particular mucho más que en su clima y producciones”), despreció finalmente la cláusula constitucional del art. 258, limitándose el proyecto de Código civil a “no dar un efecto retroactivo” a las nuevas disposiciones<sup>49</sup>.

“La Comisión entiende”, razonó su *Discurso preliminar*, “que se debe aspirar a la uniformidad, puesto que existen máximas generales acomodadas a todo pueblo que desea de veras su prosperidad, y hacia las cuales debe inclinar el legislador las esperanzas y los deseos futuros de sus súbditos”<sup>50</sup>. Pero el problema de la uniformidad no afectó tan sólo al código de derecho privado. Curiosamente, el ‘uniformista’ Nicolás Garelly, diputado por Valencia y su autor principal, lanzó en las Cortes un discurso ‘particularista’ cuando se discutió el Código penal. Se debatía sobre la edad de la plena responsabilidad criminal (art. 21 del proyecto, art. 23 del texto definitivo), y Garelly opinó que convenía respetar la diversidad de climas y modos de vida existente en las Españas (“líneas divisorias de ‘aquende y allende’, puesto que la Constitución... permite hacer en el Código criminal las variaciones que las circunstancias exijan”), en un intento de graduar el reproche de la ley en razón de la edad, según se había propuesto en el proyecto de Código civil<sup>51</sup>. La sugerencia de nada sirvió, pero el Código introdujo diferencias punitivas –comúnmente en contra de Ultramar– en alguna de sus disposiciones<sup>52</sup>.

### III. ¿CÓDIGOS DE BENTHAM?

“Bajo una acepción genérica”, confesó el *Discurso preliminar* del civil, “solo existe un Código para cada país, cuando por esta palabra se quiere expresar *el conjunto ó reunión de todas sus leyes*” (p. 3), y sin duda el deseo de “formar un

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 28-29, ed. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, p. 299 (cursivas del original). Sobre la política de “estatalización” paulatina de las provincias vascas mediante leyes y decretos de Cortes, cerrados a salvedades, cf. José M<sup>a</sup> Portillo, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, [1987], pp. 35 ss, sin extenderse lógicamente en los aspectos que me interesan.

<sup>50</sup> La materia había de tratarse en el título (octavo), “De los títulos legales para el traspaso de la propiedad después de los días del propietario”, libro II, Parte primera, del Código civil. Cf. *Discurso...* p. 29, ed. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, p. 299, para lo que va citado.

<sup>51</sup> “Por cuyo medio resultaría también mayor conformidad entre los Códigos, puesto que el civil fija la mayor edad a los veinte años”, cf. DSS 22 de diciembre, 1821, p. 1415; *vid.* Torres, *Génesis parlamentaria*, p. 204.

<sup>52</sup> Y así, el art. 99 ordenó que “las multas impuestas por la ley en cantidad determinada de pesos fuertes, serán dobles en las provincias de ultramar...” A favor de esta solución Calatrava había alegado en el debate, sin mayor oposición, que “el dinero tiene la mitad del valor en América que en la Península” (DSS 26 de diciembre, 1821, p. 1479).

código legislativo, original, único, breve y metódico... comprensivo de nuestra constitución política, civil y criminal” que expresaba Jaumeandreu declinó esa primera acepción<sup>53</sup>; sin tener que recordar aquí ambos *corpora iuris*, la tradición de las recopilaciones castellanas (1567, 1805) y de los otros reinos... mas también el *magnum opus* fredericiano (1794), ejemplo notable de codificación ilustrada<sup>54</sup>, respondían a esa ambiciosa concepción. Jeremy Bentham, traducido y comentado en el Madrid del Trienio, aportó a su vez un *thesaurus* de categorías y clasificaciones legales<sup>55</sup>. En realidad, las observaciones críticas de su traductor Ramón Salas perfilaron un concepto (me refiero a *derecho*) aún demasiado ambiguo, para replicar finalmente las “ramas de [la] legislación” dispuestas según “códigos separados para la comodidad de los interesados”<sup>56</sup>. A partir de ahí surgen las dudas. ¿Cuántos y cuáles códigos para declinar los mandatos constitucionales a beneficio de los españoles (cf. art. 4 CPME)? Y también, ¿qué orden sería el más oportuno seguir al momento de redactarlos?

Para responder a esas preguntas se contaba con Jeremy Bentham, el recordado apóstol de los códigos<sup>57</sup>. Una noticia de *El Español Constitucional* alentó las expectativas del viejo filósofo británico. “Las Cortes... se emplearán inmediatamente en la formación del Código civil y criminal, nombrando para este objeto una comisión”, anunció el periódico en su número de julio, 1820; “los proyectos de ambos códigos serán consultados con los primeros Juristas de Inglaterra y Francia; y aun se añade que las Cortes convidarán al célebre Jurisconsulto Inglés, Mr. Jeremías Bentham, por si se digna ir á España, para contribuir con sus vastos conocimientos á la grande obra de nuestra

---

<sup>53</sup> Eduardo Jaumeandreu, *Curso elemental de Derecho público*, Barcelona, en la Imprenta del Gobierno político superior, 1820, p. 338; “en una palabra”, concluía el fraile agustino, “poner en ejecución el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sábio cuando acordó publicar el código de las siete partidas”. Cf. p. 414 sobre “el código nacional conocido como nueva recopilación”.

<sup>54</sup> Sobre el *Allgemeines Landrecht* cf. ahora Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2017. Puede contrastarse, sin abandonar la experiencia ilustrada, el caso austriaco de un Código penal (1787), una notable e influyente Ordenanza procesal civil (1781), otra criminal (1788) más un proyecto (inacabado, 1787) de Código civil (con varios *edictos* previos: matrimonial, 1783; sucesorio, 1786; mercantil, 1786; fundiario, 1789): Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna*, *op. cit.*, pp. 506 ss.

<sup>55</sup> *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del consejo representativo de Ginebra, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramon Salas, ciudadano español y doctor de Salamanca...* IV, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villapando, 1822, pp. 7 ss.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 19. Cf. pp. 12 ss para consideraciones bastante atinadas sobre el derecho internacional (“solo muy impropriamente puede darse... el nombre de derecho de gentes”), con énfasis en su condición pacticia, y por tanto no *legal* (“los pactos pues, y los tratados entre los príncipes y los pueblos independientes, solo impropriamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares”).

<sup>57</sup> Cf. ahora ‘*Legislator of the World*’. *Writings on Codification, Law and Education*, Philip Schofeld and Jonathan Harris eds., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998. Una síntesis excelente de su pensamiento ofrece Pietro Costa, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 2. L’età delle rivoluzioni (1789-1848)*, Roma-Bari, Laterza, 2000, pp. 206 ss de “L’ordine codificato”.

Legislación”<sup>58</sup>. Impresión algo gratuita (“y aun se añade...”) que le bastó para dar por hecho el ansiado encargo. “It is reported at Madrid”, comunicó enseguida a su hermano Samuel, “that the Cortes intends to give me an invitation thither to assist in the business of legislation”<sup>59</sup>. La noticia circuló entre otros interlocutores<sup>60</sup>, mas la invitación oficial –el impulso que consideraba necesario para estimular una inteligencia consumida por los años<sup>61</sup>– no terminaba de llegar. “Être utile à l’Espagne, c’est à présent le plus ardent de mes voeux”, escribió al periodista José Joaquín Mora, de forma tan ilusionada que no entendió las cautelas expresadas por su amigo (“je ne sais pas, et en vain j’ai fait des démarches pour le savoir, la source de la nouvelle publiée dans *El Español*”)<sup>62</sup>; de todos modos, su discípulo representó ante el congreso (20 de octubre, 1820) la buena disposición de Bentham, “cuyo nombre se ha hecho celebre por la profunda é ingeniosa aplicacion que ha sabido hacer de las teorías filosóficas á la ciencia de la legislacion”, para colaborar en una empresa legislativa “que ha de consolidar la nueva existencia política de que gozamos”. Las Cortes acordaron, complacidas, “que haciéndose mencion honorifica de este individuo... se dijese que habían oído con muy particular agrado sus buenos sentimientos”<sup>63</sup>. Mas el encargo anunciado en julio seguía sin venir.

La confianza de Bentham en el editor de *El Constitucional* (“paper on the Radical side”) como su agente en la causa de la codificación –“the only one I had at heart” (nº 2724) – no le impedía comprender que, como siempre se temió, los intereses ‘siniestros’ de las clases jurídicas conspirasen en contra de cualquier plan de simplificación y racionalización del derecho en vigor (nnº 2690 y 2692); en realidad, su objetivo final era conseguir que los códigos benthamitas fueran recibidos allí donde había triunfado la carta gaditana –los reinos de Nápoles y Portugal (nnº 2707 y 2720) – y en las jóvenes repúblicas ultramarinas (“through Spain to the world at large”, nº 2720); el éxito internacional podría, además, remontar las resistencias locales a una codificación para la India británica (nº 2721; cf. 2689)<sup>64</sup>.

---

<sup>58</sup> “*Variedades*”, en *El Español constitucional*, nº 23, julio 1820, p. 157. Se trata del periódico que sacaba en Londres Pedro Pascasio Fernández Sardino, editor en Cádiz, junto a su mujer María del Carmen Silva, del turbulento papel titulado *El Robespierre español*.

<sup>59</sup> Jeremy a Samuel Bentham, 11 de agosto, 1820, en *Correspondence X*, nº 2678, pp. 38-41.

<sup>60</sup> Jeremy Bentham a Edward Bell, 5 de septiembre, 1820, *ibid.*, nº 2684, pp. 55-59; Bentham a José Joaquín Mora, 22 de septiembre, nº 2690, pp. 82-91.

<sup>61</sup> Por ejemplo, Bentham a Mora, 13-14 de noviembre, 1820, *ibid.*, nº 2712, pp. 148-152; Bentham a John Bowring para entregar al conde de Toreno, 28 de noviembre, nº 2720, pp. 190-197 (p. 192).

<sup>62</sup> Bentham a Mora, 26 de septiembre, 1820, *ibid.* nº 2629, pp. 96-104 (p. 96); Mora a Bentham, 18 de octubre, nº 2702, pp. 122-128.

<sup>63</sup> Cf. DSS 20 de octubre, 1820, 1797. La oposición de José Vargas Ponce, diputado por Madrid, sólo consta por la carta de Mora a Bentham, 23 de octubre, en *Correspondence X*, nº 2730, pp. 128-130, p. 129.

<sup>64</sup> Por orden de cita en el texto, cf. Jeremy a Samuel Bentham, 29 de noviembre – 18 de diciembre, 1820, *ibid.*, nº 2724, pp. 206-216 (p. 213), pero *vid.* también Bentham a Mora, 27-28 de noviembre, nº 2719, pp. 185-190 (p. 186: “promoting the invitation to codify”); Bentham a Mora, 22 de septiembre, nº 2690, pp. 82-94 (p. 85); Bentham a Mora, 26 de septiembre, 96-104 (pp. 98-99); Bentham a Mora, 3-4 de noviembre, nº 2707, pp. 139-141; Bentham a John Bowring para entregar al conde de Toreno, 28 de noviembre, nº 2720, pp. 190-197 (p. 192); Bentham a

Pero las Cortes se mantuvieron en silencio. Los recelos ante la renovación de un congreso que Bentham estimaba favorable a sus pretensiones le aconsejaron ensanchar las súplicas: lastrado el Legislativo gaditano por sesiones más bien cortas y por la duración bianual de cada diputación (cf. art. 110 CPME), cuánto mejor no sería buscar el apoyo del gobierno (nº 2726), sobre todo si el encargo le llegaba de la misma corona, la única institución constitucional dotada de continuidad (nº 2712). Un plan financiero que interesaba a José Canga Argüelles le permitió reforzar su postura: sólo trabajaría para la secretaría de Hacienda en el caso de recibir (“a bargain”) la comisión oficial, “in proper form” (nº 2724), de preparar los códigos civil y penal; a la postre, “the paper money is but a drop in the bucket compared with an all-comprehensive body of law” (nº 2726). Y aunque el ministro afectado le notificó el paso de sus peticiones a la secretaría de Gracia y Justicia (nº 2755), “notre gouvernement”, lamentó Mora con amargura, “est detestable” (nº 2713). Desengañado con las dilaciones, las miras de Jeremy Bentham pronto se centraron en Portugal (nº 2767), y sólo las críticas al Código penal del Trienio –“I have... tore it into pieces, in a manner that will make not only the five authors of whose names are to it, but himself [Toreno] wince” (nº 2815), “je vien de finir un carnage” (nº 2817)– le llevaron a ocuparse de las Cortes y sus leyes (nº 2807)<sup>65</sup>.

Las cartas del pensador inglés permiten además conocer sus tesis en punto a codificación. Manifiestan, de una parte, el escepticismo de Bentham ante los proyectos compuestos a varias manos, “unless in the Board or Committee there be some *will* strong enough to swallow up all the rest almost any work produce by it”<sup>66</sup>; la historia legislativa del Trienio revela que esa personalidad singular –“strong enough”– no faltó en la comisión del Código civil, y así el valenciano Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, ni en la del Código penal, con el extremeño José M<sup>a</sup> Calatrava como figura principal<sup>67</sup>. De otra parte, la correspondencia en los meses iniciales del Trienio documenta otros puntos de interés, relativos a la factura y al contenido del código. Por ejemplo la prioridad del penal sobre el civil (“à commencer par le *penal*, que je saurais bien detacher d’avance, et dont le plan

---

Pavel Chichagov, 28 de noviembre, nº 2721, pp. 198-199; Bentham a Mora, 19 de septiembre, nº 2689, pp. 67-81 (p. 80).

<sup>65</sup> Bentham a Mora, *ibid.*, 13-14 de noviembre, 1820, nº 2712, pp. 148-152 (pp. 150-151); Jeremy a Samuel Bentham, 29 de noviembre – 18 de diciembre, nº 2724, pp. 206-216 (p. 213); Bentham a Diego Colón, 6 de diciembre, nº 2726, 219-230 (p. 219, pp. 221-222); José Canga Argüelles a Bentham, 20 de febrero, 1821, nº 2755, pp. 293-294; Mora a Bentham, 18 de diciembre, 1829, nº 2731, pp. 241-243 (p. 243); João Baptista Felgueiras a Bentham, 24 de abril, 1821, nº 2767, pp. 322-323; Bentham a Étienne Dumont, 24 de octubre, nº 2815, pp. 410-414 (pp. 412-413); Bentham a José de Silva Carvalho, 7 de noviembre, nº 2817, pp. 417-426 (p. 424); Bentham al conde de Toreno, 18 de septiembre, nº 2807, 398-399.

<sup>66</sup> Bentham a John Bowring para el conde de Toreno, 28 de noviembre, 1820, *ibid.*, nº 2720, pp. 190-197 (p. 191; cf. p. 193, de nuevo sobre las desventajas de las comisiones); sobre “a Code of laws, drawn up in a consistent manner, upon my principles” *vid.* Bentham a Mora, 22 de septiembre, nº 2690, pp. 82-94 (p. 85). Las penurias de un benthamista convencido, miembro de de comisión legislativa, en Étienne Dumont, “Advertissement”, en *Projet de Code pénal pour la république et le canton de Genève...* Genève, Impr. Guille. Flick, 1821, pp. III ss.

<sup>67</sup> Sobre Garelly, *vid.* ahora Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, pp. 95-98; sobre Calatrava, Pedro J. Ramírez, *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español en 1823*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014.

contiendrait necessairement celui du *civil*)<sup>68</sup>; el primero, de más simple ejecución (“conformable to the principle brought to view in... [the] *Traités de législation Civile et Penale* as published by Mr. Stephen Dumont of Geneva... adding any such improvements as subsequent reflection may have suggested”), aunque el criterio de explicitar en la ley penal las razones del legislador (“rationale”) distó de ser en la práctica –lo acredita la experiencia ginebrina– una técnica legislativa fácil de asumir<sup>69</sup>. A su vez, el Código civil tenía que girar sobre un postulado inamovible, esto es, “asegurar a todos los ciudadanos los derechos de propiedad existentes, evitando en lo posible atentar contra sus expectativas, de modo que las leyes nunca promuevan la igualdad propietaria entre los hombres, en perjuicio de la seguridad”<sup>70</sup>. Y la salvaguarda de la propiedad (individual y privada) y la seguridad –dos caras de la misma moneda<sup>71</sup>– en perjuicio de la distribución de la riqueza y de la igualdad (efectiva), fueron objeto de insistente afirmación<sup>72</sup>. Veremos en un momento que la doctrina de Jeremy Bentham, tan influyente en España más allá de sus misivas<sup>73</sup>, no cayó en saco roto.

---

<sup>68</sup> Bentham a Mora, 26 de septiembre, 1820, en *Correspondence* X, n° 2692, pp. 96-104 (p. 96); Betham a Bowring para Toreno, 28 de noviembre, 1820, n° 2720, pp. 190-197 (p. 192).

<sup>69</sup> “Je suis fort loin d’être satisfait”, reconoció Étienne Dumont a Jeremy Bentham, “on m’a fait faire des sacrifices que je regrette encore, on a mutilé toute la partie des expositions”; ahora bien, “c’est déjà un grand point de gagné que de montrer par le fait que votre plan n’étoit pas inexécutable, n’étoit pas une belle spéculation de cabinet comme l’avaient décidé les rapporteurs du Code pénal français”, 22 de febrero, 1821, *ibid.*, n° 2756, pp. 295-298 (p. 295). La sugerencia triunfó una generación después con el Código penal anglo-indio (1860), preparado originariamente por Thomas Macauley: cf. Giulio Abbate, *Un dispotismo illuminato e paterno. Riforme e codificazione nell’India britannica (1772-1883)*, Milano, Giuffrè, 2015, pp. 185 ss para el punto que interesa; mas Abbate no considera la *longa manu* de Bentham.

<sup>70</sup> Bentham a Mora, 13-14 de noviembre, 1820, *ibid.*, n° 2712, pp. 148-152 (p. 151, en mi traducción).

<sup>71</sup> Con el añadido de la libertad civil, que “existe solamente cuando todas las propiedades se hallan protegidas por la ley del código privado, de manera que todo ciudadano, y solo él pueda hacer en sus cosas y de sus cosas lo que quiera, sin que estos derechos tengan otro límite que las propiedades y derechos de los demás ciudadanos”, *vid.* [Javier de Burgos], “*De la libertad social*”, en *Miscelánea del comercio*, 6 de enero, 1821, 3-4. Y la libertad, según precisó el Bentham del Trienio, “también es otra rama de la seguridad”: *Tratados de legislación civil y penal* I, *op. cit.*, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villalpando, 1821, p. 78.

<sup>72</sup> “The more I think of it, the more strongly I am impressed with the importance of an arrangement mentioned in my last”, escribió unos días después a José J. Mora, “namely that in any commission given to me in regard to the Civil Code should be contained the passage by which a security is given against the subversion or invasion of proprietary rights”, 15-17 de noviembre, 1820, *ibid.*, n° 2713, pp. 153-158 (p. 153). También, Bentham a Diego Colón, 6 de diciembre, 1820, n° 2726, pp. 219-230: “in the case of a civil code... property is to be disposed of: and when... a new Code is proposed, a new distribution of property is apt to present itself as being intended... Now it is –not the distruction of property but the confirmation of it– the confirmation of it as it stands at the present time, whatever be that time– that, in any Civil Code of my drawing, would be the main object” (pp. 225-226), “keeping all regard of equality in due and perfect subordination to the care of security” (p. 227).

<sup>73</sup> Además de las *Tratados de legislación* traducidos y comentados por Ramón Salas a partir de la edición de Étienne Dumont, cf. Toribio Núñez, *Obras ordenadas conforme al sistema del autor original y aplicadas a la Constitución española*, 1820-1821; *Sistema de la ciencia social*, 1820; *Principios de la ciencia social*, 1821. En *El Eco de Padilla* (Madrid), 22 de octubre, 1821, salieron cosas de Bentham contra las “leyes liberticidas” de sociedades patrióticas y de imprenta, en traducción de José Joaquín Mora, también responsable de la difusión de *Consejos que dirige á las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham...* 1820. Cf. en general Pedro Schwartz, “*La influencia*

#### IV. EL CÓDIGO Y LOS CÓDIGOS

“Bajo una acepción genérica”, razonaron los comisionados del Civil, “solo existe un *Código* para cada país, cuando por esta palabra se quiere expresar *el conjunto ó reunion de todas sus leyes*”. No era una fórmula puramente teórica: sin tener que dar el salto hasta Prusia, el cercano reino borbónico de Italia había promulgado en 1819 un (único) *Codice delle Due Sicilie*, verdadero *pannomium* (“dovendo l'intero codice considerarsi come sanzionato e pubblicato nel medesimo atto”) cuyas varias ‘partes’ –a la civil seguían la penal, las dos procesales y la mercantil: *cing codes*– recibieron sanción separada aunque sucesiva, al objeto de “accelerare la pubblicazione” (ley de 26 de marzo, 1819)<sup>74</sup>. “Pero cualquiera que sea la verdad de estas teorías”, añadió seguidamente la comisión, “en el actual estado de ilustracion estan acordes los maestros de la ciencia de las leyes acerca de la necesidad y ventajas de su natural y mas cómoda division”<sup>75</sup>.

La fragmentación del derecho creado por las Cortes en códigos distintos *ratione materiae* fue objeto de las reflexiones del incisivo Javier de Burgos. El “nuevo sistema” de legislación, resultado de refundir en uno “nuestros códigos ó colecciones de leyes”, no le parecía en absoluto incompatible “con la nueva y cómoda división, con que las leyes de cierta naturaleza se colocan separadamente en una obra, con el título de código *civil, penal, de comercio*”; todas ellas “materias verdaderamente divisibles”, lo mismo que “el nombre de código que particularmente se dé á la colección de leyes de cada una de ellas”. Se trataba de las varias “secciones de un solo cuerpo” –el cuerpo de las leyes del derecho *nacional*– “bien que la comodidad misma de los ciudadanos exija que se haga esta separacion para facilitar el uso, y aun el conocimiento de los que mas principalmente se dedican ó tienen interes en el estudio ó en la aplicación de cada una de las partes”. La unidad se mantenía, sin embargo, por la armonía que debía reinar entre todos los códigos (“las relaciones que existen entre todas las piezas de que debe componerse el grandioso edificio de las leyes”); una vez excluida la hipótesis, cierta, de “confiar á un solo genio la concepcion y la ejecucion de esta obra difícil y magnífica” –lo que encerraba una negativa a las pretensiones de Bentham– era inevitable que las comisiones trabajaran coordinadas en “una conferencia preliminar... a fin de concertar los planes subalternos, y de drijirlos á uno solo, para poder esperar la unidad del orden con que ha de construirse el edificio”. Y como lo propio de un gobierno representativo eran las leyes que fuesen “espresion de la razón general, ó sea de la voluntad de todos los ciudadanos”<sup>76</sup>, los proyectos así elaborados, por urgentes

---

*de Jeremías Bentham en España*”, en *Información Comercial Española* 517 (1976), 37-57; antes, del mismo y Carlos Rodríguez Braun, “*Cartas españolas de Jeremías Bentham*”, en *Moneda y crédito* 165 (1983) 59 ss.

<sup>74</sup> De ello no faltó noticia en el Trienio: cf. “Principios de la legislacion criminal, y de la reforma de los códigos criminales, por el abogado Felipe Foderá”, en *Mercurio de España* (Madrid), agosto de 1820, 340-365. Sobre Portugal, cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, pp. 81-82.

<sup>75</sup> *Discurso preliminar*, p. 4, en Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, p. 272.

<sup>76</sup> La teoría de la ley que formuló el proyecto de Código civil la definía (art. 1) como “la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios, expresada por medio de sus legítimos representantes, y corroborada por la sanción del Rey con arreglo á la Constitución”, aunque, como es sabido, no toda decisión legislativa de las Cortes –pensemos en las varias formas de decretos– requiriese la sanción. Cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, pp. 115 ss.

que fueran, debían circular y recibir las aportaciones de los “conciudadanos instruidos, y codiciosos del bien y de la gloria de su patria”.

*Festina lente*, concluía el conocido autor afrancesado<sup>77</sup>. Unos meses atrás la *Miscelánea de comercio* había aireado las ideas de *El Censor* (de la parisina *Revue Encyclopédique*, ahí discretamente traducidas) con su fuerte crítica al *Beruf* de Savigny: pues “la ventaja inapreciable de reunir con el lazo de una misma ley todas las provincias que forman la Monarquía” justificaba en las Españas proseguir la senda de un país vecino (ese “Código civil, que puede todo ciudadano leer muy pausadamente en quince días [y que] ha disminuido notablemente los pleitos, y ha aumentado de un modo increíble la población y la prosperidad de la Francia”) y así “señalar una nueva época á la legislación civil y criminal” –en palabras ahora de *El Constitucional*– “época purificada de toda la corrupción de las anteriores, y en que aparezcan solamente la razón y la justicia como reguladoras de los derechos y de las obligaciones”<sup>78</sup>.

Sabemos que los constituyentes gaditanos contemplaron la elaboración de tres cuerpos legales –“unos mismos para toda la Monarquía”– en lo civil, lo criminal y lo mercantil<sup>79</sup>. Pero ello no impidió diseñar otros, como fueron el rural y el llamado ‘código sanitario’. Para el orden de los juicios el art. 244 CPME prometía de forma ambigua unas leyes “uniformes en todos los tribunales”; la referencia se entendió favorable a *un* código de procedimientos y fue aprobada la pertinente comisión; en la práctica se redactaron dos proyectos, otorgándose la preferencia –pues estaba en juego la seguridad personal– al proceso criminal<sup>80</sup>. Sin entrar en otros órdenes, cuyo fuero tradicional, y así el eclesiástico y el militar, toleraba la Constitución (cf. arts. 249-250)<sup>81</sup>, cabían en Cádiz “tribunales

<sup>77</sup> “Códigos”, en *Miscelánea de comercio*, 28 de febrero, 1821, pp. 2-3.

<sup>78</sup> “Sobre la paradoja de F. C. Savigni, relativamente á la formación de nuevos códigos”, *ibid.*, 9 de octubre, 1820, p. 1, basado en la reseña anónima de *El Censor* (cf. “De la vocación de nuestro siglo”, 16 de septiembre, 1820, 67-84), que era traducción de la publicada por Auguste Dufrayer en *Revue Encyclopédique*... 6 (April 1820), 68-81; también, *Miscelánea de comercio*, 13 de octubre, 1820. Finalmente, “Códigos”, en *El Constitucional*, 29 de septiembre, 9 y 15 de octubre, 1820, pp. 1-2 en las tres entregas.

<sup>79</sup> El extremeño Diego Muñoz Torrero recordó en el debate del art. 15 de la Constitución la “debida distinción” alegada por Gutiérrez de la Huerta (Burgos), al diferenciar “entre las leyes fundamentales que forman la constitución política de un estado, y las otras que pertenecen al código criminal, civil, de comercio, etc.” (DSS 3 de septiembre, 1811, p. 1753).

<sup>80</sup> DSS 22 de agosto, 1820, p. 610, con la designación de los diputados Romero Alpuente, Rodríguez Ledesma, Huerta, Moragues, La Riva, Gasco, Cantero, Traver y Govantes; cf. DSS 5 de marzo, 1821, sustitución de Traver y Gasco por Echevarría y [García] Ochoa, aunque no consta el último entre los redactores. El *Proyecto de Código de procedimiento criminal presentado á las Cortes por la comisión especial nombrada al efecto*... [Madrid], Imprenta Nacional, 1821, muestra el desdoblamiento de códigos procesales. Nada sabemos del procesal civil, obra de los diputados recordados (*vid.* una rápida referencia en DSS 20 de octubre, 1820, p. 1796); finalmente quedó relegado hasta la publicación del código sustantivo y afectado, como este mismo, por la formación de nuevas Cortes (cf. DSS 13 de febrero, 1822, p. 2288).

<sup>81</sup> Sabemos que funcionó también una comisión para el *Código de procedimientos militares*; cf. al menos DSS [*Gaceta española*, Sevilla] 1 de mayo, 1823, p. 41, con noticia de la agregación de Santiago Piñero, teniente coronel de Artillería, luego reclamado para otro servicio. El fuero militar (“una excepción onerosa, y no... un privilegio), limitado “á las causas criminales que versen sobre delitos militares” (art. 121, decreto XXXIX, 9 de junio, 1821, “Ley constitutiva del Ejército”, en *Colección de decretos*... VII, pp. 138 ss), requería también un Código penal militar (cf. art. 126), lo que suponía otro para los pertinentes procesos (cf. arts. 134 ss).

especiales para conocer de determinados negocios” (art. 278 CPME); por ejemplo los de comercio, abordados en un (frustrado) proyecto de arreglo de los consulados (2 de marzo, 1821) que prestaba una detenida atención al régimen procesal del caso (arts. 101-158)<sup>82</sup>. Al fin y al cabo, como apostilló Ramón Salas, “de muchas de estas ramas de legislación se deben formar códigos separados para la comodidad de los interesados”<sup>83</sup>.

El desarrollo de esos ambiciosos planes fue, según sabemos, bastante modesto: un código aprobado y promulgado, dos o tres proyectos completos, otro más –el principal– sin concluir siquiera, y de los “nuevos Códigos mercantil, rural y fabril” que anunció el dictamen sobre consulados de comercio apenas recordado sólo se registró esa rápida mención<sup>84</sup>. En 1821, acercándose el fin del período ordinario de sesiones, como resultara que “los Códigos solos, sin los cuales es precaria la libertad civil y la seguridad de los españoles, son asunto que es imposible discutirlo como corresponde”, se pidió y obtuvo del monarca (cf. arts. 161 ss CPME) la apertura de una legislatura extraordinaria (DSS 26 de junio, p. 2513), que inició precisamente el 22 de septiembre. El nuevo tiempo fue relativamente fructífero. Se discutió y aprobó el Código penal (noviembre, 1821-febrero, 1822). Se leyó el proyecto de Código civil (octubre-diciembre, 1821), publicado parcialmente ese último mes. A lo largo de octubre recibió las tres lecturas de reglamento el proyecto de procedimiento criminal; una vez impreso, se ordenó su inmediata puesta en circulación para información pública (DSS 31 de diciembre, 1821, p. 1560). En la secretaría de las Cortes, al objeto de tramitarlo en la legislatura siguiente, quedó el Código de procedimientos civiles, “esperando con ansia la publicación del Código civil para rectificar y dar la última mano á aquel, conforme á las bases que en éste hallase” (DSS 13 de febrero, 1822, p. 2288). También descansó sin discusión el proyecto de código sanitario (“reglamento general de sanidad”), concurrente con otro, obra de una comisión gubernativa. Tantos trabajos en marcha y tantos proyectos en suspenso que, como primera providencia, tenían las Cortes que acordar el ritmo de las tareas legislativas.

Los dos textos mayores, rivales en urgencia, sin duda eran los dos códigos civil y penal. Las cartas de Jeremy Bentham habían insistido –hace poco lo comprobamos– en la prioridad del segundo, mas este autor también defendió en sus tratados que “no se puede redactar un código penal, sin haber determinado el plan del código civil; porque para tener un código penal completo, es necesario que se encierre en él todo el cuerpo del derecho á lo menos por remisión”<sup>85</sup>. Aunque la formación de las comisiones respectivas se acordó el 22 de agosto, 1820 –una semana antes el diputado aragonés Marcial Antonio López había

---

<sup>82</sup> Cf. *Dictamen de la comisión especial de comercio, industria, caminos y canales sobre las corporaciones gremiales y consulados de comercio, agricultura y artes presentado a las Cortes ordinarias de 1821*, Madrid, Imprenta especial de las Cortes, por D. Diego García y Campoy, 1821, sobre el que habrá que volver. Pero también subsistió, a pesar de su costo y su improbable ajuste constitucional, el tribunal de la Rota española: cf. ACD, Serie general, leg. 36, expte. 165 (Cádiz, 13 de julio, 1823).

<sup>83</sup> Jeremías Bentham, *Tratados de legislación...* IV, *op. cit.*, p. 19, correspondiente al comentario del traductor.

<sup>84</sup> El *Dictamen... sobre las corporaciones gremiales y consulados* se recogió además en DSS 8 de mayo, 1821, pp. 1471-1487, con ocasión de su segunda lectura.

<sup>85</sup> *Tratados de legislación...* IV, *op. cit.*, p. 255.

considerado “tan urgente... la formación del Código criminal... como que sin él no habrá verdadera libertad”; por contra, el Ateneo Español estimó más adelante “necesario el que preceda la formación y discusión del código civil”<sup>86</sup>– la tramitación parlamentaria de leyes y decretos (las tres lecturas de los arts. 131 ss CPME, “una formalidad inútil y enojosa” en estos casos<sup>87</sup>; la circulación de los proyectos entre tribunales, expertos y corporaciones; los debates y enmiendas de numerosos artículos y las continuas intervenciones de la comisión redactora), unida a la diferente envergadura de los textos en debate según los contenidos, imponía encauzar con sentido práctico el esfuerzo legislativo. En este orden de asuntos asumió particular relevancia la opinión sobre el Código penal de Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, por ser el responsable principal del Civil<sup>88</sup>.

Convenía aprobar el Penal cuanto antes pues, en primer lugar, las Españas sufrían la “incoherencia que existe necesariamente entre la letra y el espíritu de la Constitución y las leyes de los siglos del feudalismo”. Las fuentes así aludidas presentaban unas lecturas tan diversas como lo eran las ediciones disponibles, con la consiguiente indeterminación del mandato normativo. Tampoco ayudaba mucho la vieja pero *Novísima Recopilación*; carente de método y defectuosa de estilo –bien lo sabía el propio Garelly, que había colaborado en su preparación<sup>89</sup>– dejaba fuera leyes importantes, sin embargo todavía vigentes.

La urgencia por contar con un nuevo derecho punitivo llevaba, en segundo lugar, a agilizar en lo posible los debates. La Constitución establecía que la discusión de las leyes “abrazará... el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos” (art. 136 CPME); procedía así someter el Código penal a un análisis general. Pero Nicolás Garelly opuso serios reparos a ese proceder: tratándose de códigos, unas leyes donde “cada título es un todo apoyado en su respectiva base”, resultaba estéril la previsión constitucional; “lo que necesitamos es la aplicación de los principios luminosos á cada artículo, á cada palabra de un artículo: porque... un buen ó mal artículo encierra la oculta semilla de un bien ó mal indefinido”. Perder el tiempo en disquisiciones terminológicas o reparar en los invencibles defectos de lenguaje –los extremos habituales en una discusión de totalidad<sup>90</sup>– sólo podía conspirar contra el análisis de los artículos y perjudicar el esmero que exigía su aprobación.

---

<sup>86</sup> Sobre López, cf. DSS 15 de agosto, 1820, p. 525, afirmación deslizada en una discusión sobre la puesta en marcha del juicio por jurados; para las prioridades del Ateneo, cf. *Observaciones del Ateneo español sobre el proyecto de Código penal presentado á las Cortes por la comisión especial del seno de las mismas*, Madrid, Impta. de Alban y Cia., 1821, p. 112.

<sup>87</sup> Nos queda el escepticismo de Antonio Alcalá Galiano, *Memorias... publicadas por su hijo* II, Madrid, Impta. de E. Rubiños, 1886, p. 263, sobre las lecturas del Código penal por el “diputado Saavedra [el duque de Rivas Ángel Saavedra, Córdoba], que hubo de divertirnos saltando artículos en su modo rápido de leer, salvando así, aunque sin daño, una formalidad inútil y enojosa”.

<sup>88</sup> DSS 24 de noviembre, 1821, pp. 951-954, con resumen en *El Universal*, 25 de noviembre, en p. 1172. Tomo lo que sigue, con ligeras modificaciones, de Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, op. cit., pp. 110 ss.

<sup>89</sup> Cf. Pilar García Trobat, “El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garelly y la Novísima”, en *Aulas y Saberes* I, Valencia, Universitat de València, 2003, 445-462.

<sup>90</sup> Por ejemplo, el adjetivo *penal* o *criminal* para calificar la urgente ley. A pesar del art. 258 CPME (un código *criminal*) se abrió paso el sinónimo *penal* (cf. Torres, *Génesis parlamentaria*, pp. 128 ss); a tenor del comentario de Salas a Bentham, *Tratados de legislación* IV, op. cit., p. 16, “en España el derecho criminal es el mismo que el derecho penal; porque la legislación nacional no

Aparece en lo anterior un concepción de la forma-código como estructura (lingüística y jurídica) compacta, donde las piezas dan sentido a un conjunto que, a su vez, ayuda a leer y comprender cada una de esas piezas; ahí exactamente residía la razón para entender que un préstamo singular, incluso una presencia repetida de artículos del *Code Napoléon*, leyes de las Partidas o de la *Novísima* sólo aportaba un lugar paralelo que no confirmaría la derivación del derecho codificado español de los modelos precedentes. Antes al contrario: con el auxilio de esos y de otros textos convenía sacar adelante unos “Códigos filosóficos, exactos y metódicos” que fueran fundamento y materia de la vida constitucional y aun de la misma formación jurídica: superadas en España las enseñanzas de derecho romano, natural y ‘español’, olvidada la pésima recopilación de 1805, en la futura universidad liberal de “una, dos, tres ó más cátedras de derecho que hubiese, todas habian de ser de Códigos: no instituciones, ni historia, sino Códigos, y nada más que Códigos”<sup>91</sup>. Desde esa perspectiva, la ley penal sería un código más entre otros; una de las piezas centrales del omnisciente *código* del derecho nacional.

Justo por ello la necesidad de promulgarlo con rapidez llevaba, en tercer lugar, a despreciar ciertos escrúpulos sobre el orden a seguir en la factura de estas leyes: uniformes, coherentes, completas, constitucionales. “Según la natural generacion de las ideas, debe preceder á un Código penal: primero, la Constitucion, que sienta las bases; segundo, el Código civil, que las desenvuelve”, mas esta noción ideal tenía que ceder posiciones a la conveniencia práctica<sup>92</sup>. Y se proponía, finalmente, un *desideratum*: la amplia porción de normas penales que responden a la razón natural no requería de definición ni apoyos en la carta política, como tampoco se hacía necesario para positivarlas el concurso previo de la ley civil (ni los reglamentos de policía para su mejor ejecución). Cabía, por tanto, despachar de inmediato el código de delitos y penas mientras llegaban el civil y los códigos procesales.

La premura de ese código chocó con una pintoresca aventura de extravío de originales, minutas sin firma y sospechas de mala fe entre los diputados que retrasaron varios meses la sanción<sup>93</sup>, pero esa historia increíble no nos interesa. Mayor importancia encierra al objeto de estas páginas recordar que la culminación del Código penal motivó nuevas intervenciones del amigo Bentham, que comprobó, horrorizado (“je viens de finir un carnage”, recordemos), hasta qué

---

distingue entre el crimen y el delito. En Francia y en Inglaterra hay una gran diferencia entre uno y otro, y por consiguiente, el derecho criminal no es mas que una parte del derecho penal”.

<sup>91</sup> El diputado catalán Joaquín Rey Esteve, autor de esas palabras (DSS 10 de mayo, 1821, p. 1546), todavía propuso que las deseadas cátedras de Códigos incluyesen otra de “fórmulas y práctica forense”, impartida al pie de los tribunales.

<sup>92</sup> Por entonces escribía Garely en el *Discurso preliminar* de su proyecto que “el *Código penal* es una secuela de los *Códigos constitucional y civil*: es la tabla ó arancel que espresa el castigo debido al que directa ó indirectamente traspasare cualquiera de las sanciones ó artículos de uno ú de otro; porque trazándose en ellos los derechos y las obligaciones, toda infraccion de una obligacion debe ser enfrenada; y lo debe ser también el acto por el que se despoja á otro de sus derechos y de su libre ejercicio”, p. 6 en Código Petit, *Un Código civil perfecto*, *op. cit.*, p. 275.

<sup>93</sup> Manuel Torres, *Génesis parlamentaria*, *op. cit.*, pp. 253 ss. La crónica del bochorno por parte de un destacado testigo en Antonio Alcalá Galiano, *Memorias II*, *op. cit.*, pp. 264 ss.

punto las Cortes españolas y sus discípulos hispanos se habían separado, o bien habían malinterpretado, sus propósitos<sup>94</sup>.

En el verano de 1821 el conde de Toreno escribió a Bentham sobre el proyecto de código elaborado por las Cortes, anunciando su envío con ruego de manifestar su opinión para ilustrar la discusión parlamentaria. Siguieron siete cartas, pronto difundidas –caso extraordinario en la obra del sabio inglés– en versión impresa, escritas en el otoño de ese mismo año<sup>95</sup>.

La primera carta exponía ordenadamente sus tesis en once proposiciones, adelanto de la obra sobre codificación que Bentham por entonces elaboraba. Basta saber que allí se insistía en la deseable autoría individual del código (“the work of a single hand”), con preferencia un extranjero (“a foreigner rather than... a native”) para evitar intereses bastardos e injustificadas presiones; por supuesto, las normas penales estarían siempre acompañadas de sus motivos, como glosa que explicara al público cada precepto a favor de su aceptación y mejor aplicación (“rationale... contiguously attached”). El segundo escrito ponía en cuestión el trámite de información pública del proyecto legal –el trámite que permitía a Bentham expresarse– por ser de realización imposible entre la población de Ultramar.

La tercera carta pasaba en revista la regulación de los delitos políticos, con numerosas quejas por la ambigüedad de sus definiciones legales (“in my code, every Word, the signification of which is not beyond all danger of dispute settled by universal usage, receives a definition: and all words so defined, stand distinguished by one and the same particular *type*”), temiéndose lo peor de la estricta regulación de la imprenta (cf. arts. 592-604 CP)<sup>96</sup>; en realidad, observaba con irónica exageración, sus escritos a las Cortes le habrían acarreado la pena capital, pues nunca había ahorrado comentarios, a veces feroces, sobre la Constitución<sup>97</sup>. Justamente, contra la presencia en el Código de la pena de

---

<sup>94</sup> Tuve ocasión de sintetizar las críticas de Bentham en “*Derecho civil e identidad nacional*”, en *InDret. Revista de análisis del Derecho* 3/2011, pp. 19-20, que sigo sustancialmente ahora. Para la obra de Bentham, publicada en 1822 (cf. *Letters to Count Toreno on the Proposed Code, delivered in by the Legislation Committee of the Spanish Cortes, April 25th, 1821. Written, at the Count's Request*, London, E. Wilson, 1822), consulto John Bowring, *The Works of Jeremy Bentham, Published under the Superintendence of His Executor* VIII, Edinburg, William Tait – London, Simpkin, Marshall and Co., 1843, pp. 227-554, pero ahora contamos con *On the Liberty of the Press, and Public Discussion and on the Legal and Political Writings for Spain and Portugal*, Catherine Pease-Watkin – Philip Schofield eds., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 2012; pp. 113-274 para las *Letters*, con el añadido de *Draft Letters VI and VII* en pp. [275]-314.

<sup>95</sup> Las cartas sobre el Código de las Cortes también circularon en francés: cf. *Essais de Jérémie Bentham, sur la situation politique de l'Espagne, sur la Constitution et sur le nouveau Code espagnol... Traduits de l'anglais*, Paris, Brissot-Thivars & Boussange Frères, 1823, donde aquéllas forman una ‘première partie’, pp. [III]-V y [7]-173.

<sup>96</sup> Para las duras palabras que Bentham dedicó a la leyes “liberticidas” de sociedades patrióticas y de imprenta (22 de octubre, 1820), cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto, op. cit.*, pp. 239 ss. Para el tratamiento de la ‘libertad’ referida, severamente disciplinada por las Cortes, cf. Alicia Fiestas Loza, “*La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español*”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 59 (1989) 351-490.

<sup>97</sup> Cf. art. 592 CP (impresos subversivos: “publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó transtornar la religion del Estado ó la Constitucion Política de la

muerte –un castigo previsto hasta para veintiún delitos, en los cómputos del propio Bentham– se extendía la carta siguiente. La quinta misiva demostraba la escasez de razones alegadas por los codificadores respecto a las normas del código; lo peor era que la predilección de la retórica sobre la lógica, evidente en el discurso preliminar, escondía el sacrificio del interés general a beneficio del interés de los gobernantes. Finalmente, se proponía conceder al código una suerte de período de prueba (carta sexta), para terminar con el asunto vidrioso de la religión y su discutible y excesiva protección punitiva (carta séptima).

No sabemos exactamente qué pensó Queipo de Llano al conocer la opinión de su ‘maestro’, mas el Código se aprobó y entró (fugazmente) en vigor sin la revisión intensa que las cartas de Bentham solicitaban. “Bien que non encore mises en circulation a Madrid”, escribió al ministro portugués José da Silva Carvalho, “il paroît qu’elles ont déjà produit sur ceux qui y ont le plus grand intérêt un certain effet. Calatrava, qui j’y ai été obligé de traiter d’une façon propre a en faire un ennemi mortel, et auquel Toreno n’a pas manqué de faire savoir ce que c’étoit... [I]l seroit content de favoriser mon projet a condition que je consentisse a ne pas faire circuler en Espagnol ces lettres ou je l’ai si terriblement maltraité”<sup>98</sup>. Ciertamente es que Bentham salió alguna vez en los debates de las Cortes<sup>99</sup>, pero sus tesis sobre el Código penal –especialmente duras en la carta relativa a la imposición del catolicismo– no tuvieron mayor repercusión<sup>100</sup>. Ni la técnica normativa adoptada (‘rationale’, términos de sentido unívoco) ni, mucho menos, su espíritu –las cartas continuamente confrontaban, en ejercicio de resultado imprevisible, la solución española con las fórmulas constitucionales de los Estados Unidos (“Anglo-American Union”)– satisficieron los postulados del filósofo inglés<sup>101</sup>. Se diría que las particularidades locales –la ansiedad de una España liberal, recorrida por nostálgicos absolutistas y mal situada en la Europa de la Santa Alianza– habían prevalecido sobre la ciencia universal de la codificación.

Al dirigir sus críticas a una ley tan cercana a la ley política, cual es siempre la penal, desconocemos las opiniones de Bentham sobre la versión española que conocieron sus tesis en el ámbito de la legislación civil. Además, ese Código llegó,

---

Monarquía”), remitiéndose al art. 210 para el castigo: seis años de prisión en alguna fortaleza de las islas adyacentes.

<sup>98</sup> Jeremy Bentham a José da Silva Carvalho, 3-9 de enero, 1822, en *The Correspondence of Jeremy Bentham* XI (January 1822 to June 1824), Catherine Fuller ed., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 2000, n° 2839, pp. 3-6 (p. 5).

<sup>99</sup> “Si no me pareciera una especie de pedantería el citar autoridades... yo apoyaría mi opinión en la de un hombre tan poco sospechoso a los amantes de la humanidad como Bentham”, confesó Calatrava al discutirse (art. 28 del proyecto, 27 definitivo) sobre la responsabilidad paterna por hechos del hijo (DSS 16 de diciembre, 1821, p. 1321). Una versión reducida de los escritos críticos salió como *Cartas de Jeremías Bentham, al señor Conde de Toreno sobre el proyecto de Código Penal presentado a las Cortes*, Madrid, Impta. de Don Diego García y Campoy, 1821.

<sup>100</sup> “The intolerant articles on Religion have all been approved & that without even a division”, informó John Bowring a Bentham, 13 de enero, 1822, en *Correspondence...* XI, n° 2841, pp. 7-11 (p. 9). Pero las cartas llegaron a las Cortes portuguesas: José da Silva Carvalho a Bentham, 1 de marzo, 1822, *ibid.*, n° 2855, pp. 40-41 (p. 40).

<sup>101</sup> La contraposición de la experiencia americana a la de Cádiz apareció antes en los análisis de las leyes “liberticidas” de 1820; el extremo opuesto de la arbitrariedad y el despotismo se localizaba en Marruecos: Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, op. cit., pp. 239 ss.

incompleto, cuando nuestro autor había concentrado sus esfuerzos en Portugal y las jóvenes repúblicas americanas. Y sin embargo, de haber conocido el proyecto de Nicolás M<sup>a</sup> Garely (1821) creo que Bentham se hubiera sentido más complacido.

Conviene preliminarmente advertir que el contenido de los códigos civiles promulgados en las dos primeras décadas del siglo XIX no coincidió siempre, correspondiendo la posición más original al Código de las Cortes. El *Code Napoléon* (1804) sin duda pudo circular como código-modelo (“francés por su sanción, mas europeo por su celebridad”)<sup>102</sup>, mas su expansión por las tierras alemanas –tengo presente la ley civil de Baden– sufrió modificaciones notables al recibir las prácticas feudales vigentes en aquellos territorios<sup>103</sup>. El iusnaturalismo de noble estirpe kantiana que latía en el *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch* de Austria (1811) unió, por su parte, a esa misma tradición (cf. §§ 357 ss, dominio dividido) el respeto de regímenes locales y una despreocupada apertura a la hetero-integración de su disciplina<sup>104</sup>. El *Codice civile* del ducado de Parma (1820), promulgado cuando las Cortes estaban a punto de iniciar otra vez sus sesiones, sorprendería al lector francés de los *Cinque codes*: sus artículos no sólo giraban alrededor de la vieja teoría de los *status*<sup>105</sup>; también regulaban las instituciones mercantiles (transportes: arts. 1692-1708; seguros: arts. 1854-1866; títulos de crédito: letras, arts. 1523-1603, pagarés, arts. 1604-1607; sociedades: arts. 1806-1835) ocupando el espacio del Código de comercio<sup>106</sup>. Por nada añadir del código prusiano: “el primer ensayo hecho en Prusia”, había recordado la siempre oportuna *Miscelánea*, “se redujo á un nuevo compendio del derecho romano: y el segundo código prusiano, con más aire de doctrinal que de positivo, es una mezcla de disposiciones feudales y romanas”<sup>107</sup>. Finalmente, en Portugal la convocatoria del concurso de ideas para aprontar un código civil había exigido que las propuestas incluyeran, junto a las instituciones de tal naturaleza, lo relativo a la organización de los tribunales y los trámites del procedimiento<sup>108</sup>;

<sup>102</sup> Son expresiones de un notable *Curso de legislación...* publicado en Barcelona (1839-1842) que analicé en “España y el Code Napoléon”, en Anuario de Derecho Civil 61, 1773-1840, pp. 1817 ss.

<sup>103</sup> Elisabeth Fehrenbach, *Sociedad tradicional y Derecho moderno. La recepción del Code Napoléon en los Estados de la Federación Renana* (1974), trad. Adalberto Calderón, Buenos Aires, Alfa, 1980.

<sup>104</sup> “Wilhelm Brauneder, “Geschlossenheit der Kodifikation? Die Verweisungen im ABGB”, en Pio Caroni – Ettore Dezza (curs.), *L’ABGB e la codificazione asburgica in Italia e in Europa*, Padova, Cedam, 2006, 1-34.

<sup>105</sup> “Le persone si considerano... nello stato di cittadinanza, nello stato di famiglia, e nello stato di tutela” (art. 9), por lo tanto “ciascuno di questi tre stati porta seco dei diritti, e dei doveri particolari” (art. 10); con especial interés el segundo, esto es, la “qualità, per cui la persona è capace di quei diritti civili, che la legge accorda alla condizione di marito, di moglie, di padre di famiglia, di figliuol di famiglia. Tale stato si acquista col matrimonio, colla legittimazione, coll’adozione” (art. 33).

<sup>106</sup> Cf. Bernardino Cipelli, *Diritto commerciale vegliante nei ducati di Parma, Piacenza e Guastalla raccolto dai Codici civile, di Processura civile, e penale, e restaurato nell’ordine del Codice francese di commercio*, Parma, dalla Tip. Carmignani, 1846.

<sup>107</sup> “Sobre reforma de la legislación”, en *Miscelánea de comercio*, 13 de octubre, 1820, p. 1.

<sup>108</sup> Publicó una versión española del decreto de convocatoria *El Universal* (Madrid), 2 de octubre, 1822, pp. 1-2; también *Diario constitucional, político y mercantil de Palma*, 23 de julio, 1822, p. 2; 18 de octubre, pp. 2-3. En ese mismo sentido, parece interesante la propuesta de Silvestre Pinheiro-Ferreira, *Projectos de ordenações para o reino de Portugal* I, Paris, na Officina

también las Cortes del Trienio –acaso exasperando la concepción del ‘derecho adjetivo’ del viejo Bentham– escucharon que “todo lo que motiva un procedimiento [civil] es de este Código; todo lo que motiva un procedimiento criminal es del Código penal. Los Códigos de procedimientos civiles y criminales son una secuela, un apéndice del Código respectivo”<sup>109</sup>.

Quede claro que el *Code* ejercía por entonces una influencia aún limitada –sus más fieles seguidores fueron el *Codice* duosículo y el *Code civil* del cantón de Vaud, ambos de 1819– aunque la acotación de las instituciones más relevantes –el derecho de padres que gobiernan sus familias, celebran contratos y gozan y disponen de la propiedad individual– fuera generalmente seguida. Por eso, el proyecto de las Cortes, aún incompleto, presentó un contenido completamente original<sup>110</sup>.

El *Discurso* de la comisión, que declinó motivos de Bentham (código exterior y código interior, ley fundamental y ley secundaria, ley penal como secuela de la constitucional y la civil, derechos y obligaciones)<sup>111</sup> y citas literales de las Partidas (1.1.13, 1.1.8, 1.1.11), presentaba las instituciones del código en un doble plano. El primero –el plano teórico o hipotético– apenas conocía divisiones materiales. Liberado como máximo de la materia penal, el hipotético código civil tendría que incluir el régimen del comercio y los procedimientos; habría además de abrazar “el derecho público interior, o sea, la administración general del Estado en los ramos eclesiástico, militar, judicial y político con todas sus dependencias”, pues la comisión redactora entendía que “esta especie de *código administrativo*... es el que constituye la garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitución”; al fin y al cabo, el Código civil era “el primero y más extenso, porque naturalmente abraza todo lo que no es excepción suya”. Quién sabe si no influyó la idea coetánea de una codificación administrativa, entendida como un ambicioso despliegue de empleados enviados por el centro para mejor control del territorio: división provincial, subdelegados gubernativos (“como nosotros los llamaríamos por ahorrar palabras, y por evitar denominaciones que la gente rustica nunca sabría pronunciar”), jerarquía o “cadena” de autoridades (“que empezando en el ministerio de la gobernación, acabe en el último agente de la policía municipal”), más “un manual para toda clase de empleados en la

---

typographica de Cassimir, 1831: otro código diverso, con instituciones mercantiles e incluso penales (delitos contra la propiedad y contra la seguridad personal) en su “Livro Terceiro. Código civil”, índice en pp. XVI-XX.

<sup>109</sup> Intervención de Nicolás M<sup>a</sup> Garely en los recordados debates del art. 28 del proyecto de Código penal (DSS 16 de diciembre, 18219, p. 1318).

<sup>110</sup> Conocemos solamente 476 artículos, correspondientes a la Parte primera (“De los derechos y de las obligaciones individuales”) y sus libros I y II, pero el *Discurso preliminar* (pp. [3]-34) y el plan general (pp. 97-99) permiten conocer generalmente sus contenidos; creo además probable que se terminara el largo libro III. Cf. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, pp. 61 ss, ed. en pp. 267 ss, *op. cit.* Para los párrafos que siguen, pp. 83 ss.

<sup>111</sup> Se ha analizado mejor su fortuna en el ámbito constitucional (cf. Manuel Escamilla, “Bentham en Cádiz. Apuntes previos a un estudio”, en Josefa Dolores Ruiz Resa – Manuel Escamilla, *Utilitarismo y constitucionalismo. La ocasión de 1812*, Madrid, Dykinson, 2012, 113-146) que en lo nuestro, pero véase al menos Clara Álvarez Alonso, “La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810-1870 ca.)” II, *Historia Constitucional* 5 (2004), 100-136, nn. 31 ss.

administración”, con noticia de las leyes de esa índole (de la salubridad al ornato, la seguridad pública, las ferias y mercados, los canales, la caza y la pesca)<sup>112</sup>.

El otro plano, el terreno de lo concreto o lo práctico, dependía del art. 258 CPME y del encargo que había puesto en marcha la misma comisión. Por eso, aunque algún código previsto por las Cortes (el *Discurso* mencionaba el código rural, el de procedimientos, el de comercio) tendrían lógicamente que haber sido partes del Civil, la decisión parlamentaria obligaba a limitar su esfera al terreno de los principios: la comisión de Garely “sólo insertará las bases que tengan carácter de perpetuidad”. El resultado fue un proyecto complejo, con título preliminar (“De las leyes”, de inusitada extensión) y dos grandes partes divididas en cinco libros de numeración no consecutiva (I, 1-3; II, 1-2). La primera de ellas, “De los derechos y de las obligaciones individuales” abarcaba el estatuto de los españoles (lib. I), el estado doméstico –filtro o modulación del primero– (lib. II) y el aprovechamiento de cosas y personas: propiedad y sus gravámenes, contratos, sucesiones (lib. III); con su originalidad de estructura y materia (identificación del estado personal con los sacramentos católicos: arts. 153, 171 y 306; autoridades encargadas de hacer efectivos derechos y obligaciones: arts. 254-276, etc.) estos tres libros contenían *lato sensu* las instituciones de derecho privado presentes en el *Code Napoléon*.

La segunda parte (“De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones”), carecía de parangón. Se trata de aquel *código administrativo* –tan caro a Javier de Burgos– que los comisionados creyeron su deber introducir; no en vano el art. 35 del proyecto vinculaba el disfrute de un derecho con la asistencia de las autoridades para su efectivo cumplimiento (“todo derecho da acción para reclamar su uso y ejercicio ante la Autoridad competente por los medios y formas que dispone la ley”), razón para que esta parte desempeñase una función garantista: “el objeto de la autoridad gubernativa relativamente á los individuos es: 1º, amparar á todo español por medio de providencias efectivas en el goce de los derechos, que le dan la ley fundamental ó las que de ella se derivan; 2º, hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley fundamental ó las que de ella se derivan, con respecto á su concurrencia para la pública felicidad” (art. 269; cf. art. 274, de autoridades judiciales). El libro I, sobre el gobierno económico-administrativo (de lo eclesiástico a lo político y lo militar), seguramente respondía al criterio expresado por las Cortes cuando confiaron al Código, en alusiones deslizadas en otros debates o al remitir materiales a la comisión de Garely, la competencia de los alcaldes constitucionales, la disciplina del juego o la inviolabilidad del domicilio<sup>113</sup>; en general, este libro ‘administrativo’ tenía que comprender, según el *Discurso preliminar*, “las leyes económicas que regulan los impuestos pecuniarios.... las leyes que determinan las atribuciones del poder ejecutivo y sus agentes... las leyes... cuyo objeto es proporcionar la instrucción, dar impulso a la riqueza, establecer la paz de los pueblos, hacer efectiva la beneficencia”.

Un amplio programa relativo a la administración y sus oficiales, en suma, completado en la materia de justicia por el libro siguiente (“De la administración

<sup>112</sup> Javier de Burgos, “Sobre un código administrativo”, en *Miscelánea de comercio*, 26 de setiembre, 1820, 1-2.

<sup>113</sup> Carlos Petit, *Un Código civil perfecto*, *op. cit.*, pp. 70 ss.

general del Estado en el ramo judicial”)<sup>114</sup>. Al “*Código civil*”, había proclamado Garely, “toca enumerar todos los agentes principales y subalternos o auxiliares del poder judicial”, así como “prescribir sus derechos y obligaciones, según el verdadero espíritu de la Constitución”. Un ejemplo del contenido de la parte administrativa del Código lo adelantó Cano-Manuel, uno de sus redactores, al hilo de otra discusión parlamentaria: “el mismo Código... con presencia de los males que ha causado el que los escribanos tengan siempre en su poder todas las actas judiciales, ha propuesto otro medio legal, y es: que despues de concluido un proceso, se haya de presentar al ayuntamiento del pueblo, que tendrá un archivo donde todos los de esta clase se custodiarán. El ayuntamiento no recibirá estos procesos sin que conste por una relacion que lleven, que los derechos de registro han sido satisfechos. De este modo se pueden evitar todas las dificultades, y al mismo tiempo que se ahorrarian muchas diligencias, se evitaria el entorpecimiento que deberian sufrir las causas para examinar si se habian pagado ó no estos derechos” (DSS 14 de junio, 1821, p. 2246). Y es que “no se oculta á la comision”, en los términos ahora de la encargada del proyecto de *Código de procedimiento criminal* (1821), “que todo lo que es relativo á la designacion de tribunales y sus facultades es propio y peculiar del Código civil”, así que sólo su retraso puso a los comisionados “en la dura situacion de salir de su esfera, proponiendo una ley acerca del establecimiento de nuevos tribunales y de sus atribuciones... sin perjuicio que adoptado por las Cortes con las adiciones y reformas que tuviesen á bien, se coloque despues en el Código que corresponda”<sup>115</sup>.

Mediante alusiones y remisiones de materiales las Cortes sintonizaron con la comisión nacida de su seno y reforzaron el propósito de extender *lo civil* más allá de cuanto preveía el *systema iuris* napoleónico. “Fijar preliminarmente la naturaleza y fuerza de la ley: especificar los derechos y obligaciones que ella ha creado en favor de los individuos ó de la causa pública relativamente á las personas ó á las cosas; individualizando las modificaciones de las reglas generales de los contratos y su ejecucion, que exija el bien común respecto de los mercantiles: prescribir la índole y las atribuciones de los poderes, á quienes la ley ha encomendado su aplicacion en los casos económicos ó de gobierno, y en los controvertidos ó judiciales; afianzar los derechos por medio de fórmulas que marquen muy circunstanciadamente todos los pasos de los poderes mismos que aplican la ley”, todas estos amplísimos cometidos correspondían, según el criterio expresado en el *Discurso preliminar*, al voluminoso Código civil. De esa forma, las previsiones gaditanas (art. 258), una vez llevadas al papel, se desarrollaron definitivamente en un sentido progresivo.

---

<sup>114</sup> Cf. Francisco Martínez Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820, p. 302: “Las leyes sobre administracion de justicia, obligaciones de los magistrados, forma de los juicios y procedimientos judiciales pertenecen en parte al código civil y en parte al criminal”. En la sesión del 23 de septiembre, 1820 (DSS, p. 1183) recibieron las Cortes –“con particular agrado”– un ejemplar de esta obra.

<sup>115</sup> *Proyecto de Código de procedimiento criminal, presentado a las Cortes por la Comisión especial nombrada al efecto*. Impreso de orden de las mismas. [Madrid], Imprenta Nacional, 1821, pp. VI-VII. Las normas sobre tribunales, que llevaron a improvisar un mapa judicial de las Españas, formaban un “Apéndice” de título único (“De la division del territorio español para la administracion de la justicia criminal, y de las audiencias criminales”) con treinta artículos.

De los códigos procesales sólo conocemos el recién citado código de los juicios criminales. Su impresión debió ultimarse en el mes de diciembre, pues el día 26 la *Gazeta de Madrid* anunció al público su venta (10 reales); cinco días después –lo vimos hace poco– se solicitó distribuir (“por lo adelantado del tiempo no se podrá discutir en las presentes Cortes extraordinarias”) ejemplares “impresos al Tribunal Supremo de Justicia, Audiencias, Colegios de abogados y Universidades y cuerpos científicos, á fin de que haciendo sobre él las observaciones que tengan por oportunas, para su mayor perfeccion, y remitiéndolas antes del 15 de Marzo de 1822 á las próximas Córtes ordinarias, se tengan presentes al tiempo de su discusion” (DSS p. 1560). No se cumplieron tales previsiones. Las lecturas se retrasaron hasta febrero del año siguiente y se ordenó, creo que sin resultado, una nueva impresión (DSS 17 de febrero, 1823, p. 1504).

“La principal novedad que se nota en este proyecto”, declaró la comisión, “es la distincion de jueces de hecho y de jueces de derecho”. La Constitución de 1812 se había abierto con alguna timidez a la posibilidad de establecer el juicio por jurados, argumentándose en la breve discusión que mereció el artículo correspondiente (art. 305, 307 definitivo) que no parecía posible “fixar la época en que deberia verificarse una medida tan importante” (Argüelles)<sup>116</sup>. Finalmente ese momento llegó con el “Reglamento acerca de la libertad de imprenta” (decreto LV de 22 de octubre, 1820)<sup>117</sup>. A pesar de las reticencias, dentro y fuera del congreso, ante la desconocida figura<sup>118</sup>, el jurado se abrió paso –entre una maraña de nuevas disposiciones<sup>119</sup>– como protector de la prensa y, por ende, como garantía teórica de voces capaces de denunciar los abusos del poder.

---

<sup>116</sup> DSS 13 de diciembre, 1811, p. 370. La prudencia de Argüelles contestó los deseos de Golfín, partidario de adoptar una redacción imperativa “porque de lo contrario no veo un medio para que la inocencia quede asegurada de la arbitrariedad y el despotismo”.

<sup>117</sup> En *Colección de decretos...* VI, Madrid, Madrid, en la Impta. Nacional, 1821, pp. 234-246, especialmente su título VII, “Del modo de proceder en estos juicios” (arts. 36 ss).

<sup>118</sup> Véase, por ejemplo, “*Libertad de Imprenta*”, en *El Censor* (Madrid), 11 (14 de octubre, 1820), 321-348, favorable a mantener las antiguas juntas de censura pues, tratándose del pensamiento impreso, “¿cuán peligroso no será ensayar esta institucion nueva en una clase de delitos, en los cuales habrá de dar su voto sobre hechos espirituales, que no están sujetos al dominio de los sentidos, si es que semejantes cuestiones pueden llamarse de hecho?”, p. 341. Para la incomodidad de José María Calatrava, responsable del Código penal como vimos, muy activo en los debates del Reglamento, cf. DSS 3 de octubre, 1820, pp. 1384 ss.

<sup>119</sup> Orden de 5 de abril, 1821, “Declarando que las causas formadas por infraccion de la ley de libertad de Imprenta, incoadas antes del establecimiento de los Jueces de hecho, deben continuarse por los trámites de aquella ley: se resuelven otras dudas relativas á dichas Jueces de hecho”, en *ibid.* VII, pp. 27-28; orden de 9 de mayo, “Para que en proporcion al aumento de individuos de Ayuntamientos se verifique el de los Jueces de hecho”, en *ibid.* p. 76; decreto xxxvii, 7 junio, “Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta”, *ibid.* pp. 130-133; decreto LI, 23 de junio, “Reglamento para las Juntas protectoras de la libertad de imprenta”, *ibid.* pp. 181-184; orden de 29 de junio, “Aclarando algunas dudas relativas á calificacion de escritos por Jueces de hecho”, *ibid.* pp. 224-225; orden de igual fecha, “Aclaracion de la duda sobre si los Jueces de hecho denunciadores pueden juzgar en su propia denuncia, ó el impreso que ataque á la corporacion á que dichos Jueces pertenezcan &c.”, *ibid.* pp. 227-228; decreto Lxxxvii, 29 de junio, 1821, “Reglamento interior de las Córtes”, *ibid.* p. 385-430 (“Capítulo adicional. Del modo de juzgar á los Señores Diputados por abuso de la libertad de imprenta”, pp. 427-430); decreto Lxix, 12 de febrero, 1822, “Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta”, *ibid.* VIII, 1822, pp. 265-268. Introduce Fernando Martínez López, “*Juntas de censura y jurados. La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de*

“Salvaguardia de la sociedad civil en la administracion de justicia” (Díaz del Moral), “la mejor de las instituciones que se han escogitado para sostener la libertad individual” (Marcial López), el jurado salió del confin de la imprenta para encontrar arraigo en el Código penal de las Cortes<sup>120</sup>. Por ejemplo, el jurado establecía el grado de responsabilidad criminal en los delitos castigados con pena corporal o pecuniaria (art. 101), o también –*mirabile casu*– intervenía “cuando alguna culpa ó delito... resultare con circunstancias que no esten espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los Jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas” (art. 109; al menos, “la propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado”). Y del establecimiento de jueces de hecho en la justicia penal hizo depender la “Ley orgánica de la Armada” (decreto XLI, 27 de diciembre, 1821) la completa supresión del fuero militar de marina<sup>121</sup>.

La implantación general del tribunal del jurado tenía que venir de la mano del Código de instrucción. Al menos el ambiente estaba maduro para la aparición de una útil biblioteca de textos que difundían las principales experiencias foráneas con la justicia popular; en general, “la comision ha procurado instruirse cuanto le ha sido posible de los procedimientos criminales que han adoptado últimamente las naciones mas cultas para hacer de sus instituciones las aplicaciones que en el estado presente son acomodables á la España constitucional”<sup>122</sup>. “Necesaria é indispensable... á todos los ciudadanos españoles” consideró *El Censor* (16 de marzo, 1822) la consulta de Richard Phillips, *On the Powers and Duties of Juries...* (1811), traducida al castellano, a partir del francés, por Antonio Ortiz de Zárate. Poco antes el magistrado catalán Santiago Jonama, reconocido anglófilo, había publicado un librito *De la prueba por jurados* que, por cierto, perseguía su marcha y sus efectos en procesos tanto criminales como civiles. Circuló asimismo, traducido ahora por un B. F. C., el tratado *Sobre el establecimiento de Jurados...* otra vez centrado en las prácticas inglesas<sup>123</sup>. Se

---

*imprensa (1810-1823)*”, en Isabel Larriba y Fernando Durán López (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810*, Madrid, Silex, 2012, 325-343, pp. 339 ss.

<sup>120</sup> DSS 3 de octubre, 1820, pp. 1380 y 1282, ambas intervenciones en los animados debates sobre el reglamento hace poco recordado. Cf. Juan Antonio Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Universidad Complutense, 1981, pp. 82 ss sobre el ciclo gaditano.

<sup>121</sup> Cf. art. 17: “Lo prevenido en el artículo anterior [abolición del fuero en las causas civiles y en las criminales que se formen para la averiguación y castigo de delitos comunes] no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los Jueces de hecho y de derecho de que habla el art. 307 de la Constitucion”. En *Colección de decretos...* VIII, pp. 138-170 (p. 141).

<sup>122</sup> *Proyecto de Código...* pp. IV-V. Y todavía: “la comisión... ha tomado el justo medio de conservar nuestras leyes en aquellas disposiciones que eran adaptables á nuestro sistema representativo, á nuestras costumbres y al estado de la actual ilustracion: que ha suplido á sus defectos, ya tomando de su propio caudal, ó ya de los Códigos extranjeros y de los escritores públicos, aquellas disposiciones que podían acomodarse á nuestra España con la cautela y modificaciones que justifican la trasplacion de las leyes de otras naciones; y ha tratado en fin de formar un cuerpo regular y metódico, siguiendo el espíritu y letra del artículo 286 de la Constitucion”. No aprecio semejante vocación comparada en el proyecto de Código civil; algo más, razonando aquí y allá las penas contempladas, aparece en el Código penal.

<sup>123</sup> *De las facultades y obligaciones de los jurados, escrito en inglés por Richard Phillips, traducidas en francés por Mr Comte, puesto en castellano y aumentado con la parte legislativa que sobre Jurados está en práctica en Francia y en los Estados-Unidos de la América septentrional ...*

quería, en palabras de Zárate, que los españoles logaran “la mas exacta y completa instruccion de una parte de legislacion de que apenas se tiene conocimiento... ejerciendo asi una de las mas nobles, honrosas y distinguidas funciones de ciudadano; la de juzgar á sus iguales”; en cualquier caso, las Cortes recibieron “con aprecio” la donación de un copia de esta obra poco después de abrirse la legislatura extraordinaria<sup>124</sup>.

Sin muchas voces favorables al jurado en pleitos de naturaleza civil, la ley de imprenta de 1820 y el Código penal de 1822 hicieron camino al andar. Cuando llegó el frustrado código y su detenida regulación de los jueces de hecho (cf. arts. 281-396, jurado de acusación; arts. 443-520, jurado de calificación) el precedente de 1820, con jurados elegidos por sorteo de listas municipales, cedió el paso a un sistema de elección compartida entre la diputación provincial y el jefe político. Se ampliaron además los requisitos de edad (ciudadanos mayores de 30 años), educación (se exigía saber leer y escribir) y riqueza o condición (cien reales como mínimo de contribución, un sueldo de cuatro mil o el ejercicio de una profesión liberal).

## V. TRIENIO LIBERAL Y CODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

“Principió [la comisión] sus trabajos”, manifestó la del código que consultamos, “instruyéndose muy detenidamente de todo lo que en orden á procedimientos previenen la Constitucion y leyes decretadas por las Cortes extraordinarias y ordinarias sancionadas hasta el dia”, puesto que “habiendose variado el orden político, y recibido la sociedad nueva organizacion á consecuencia de la ley fundamental” –nos hablan ahora los diputados del Código penal– “entendieron los ilustres miembros de las Córtes extraordinarias que había urgentísima necesidad de abandonar las antiguas leyes, y de reemplazarlas con una legislacion análoga á esta nueva existencia política”. Más escuetamente pudo anunciarse por Garely y sus colaboradores –lo sabemos– que “el *Código civil* no es otra cosa mas que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17 de la Constitucion”.

Los pasajes transcritos, procedentes de los discursos preliminares de los tres proyectos del Trienio, muestran un arraigo del código en los dictados constitucionales que omitió la historia sucesiva. En 1836, tras la vuelta vertiginosa de la Constitución gaditana que nadie se tomó demasiado en serio, enseguida “se vio por la vez primera acaso en el mundo civilizado el sublime

---

Madrid, Impta. de I. Sancha, 1821. También, Santiago Jonama, *De la prueba por jurados, o sea consejo de hombres buenos*, Madrid, Impta. del Censor, 1820; B. F. C. trad., *Sobre el establecimiento de Jurados o de la administracion de justicia criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*, Madrid, Impta. Nueva, 1820, versión anónima de Charles Cottu, *De l'administration de justice criminelle...* Paris 1820.

<sup>124</sup> Cf. DSS de 28 octubre, 1821, p. 414. Con alguna razón la presentación del proyecto de instrucción criminal optó por la brevedad en este punto, al considerar que “tanto es lo que se ha escrito á favor de la conveniencia de este establecimiento, y tanto y tan bueno lo que las Cortes han oido y leído, ya en la discusion de la ley de libertad de imprenta, ya en el proyecto de ley sobre abreviacion de causas en razon de la oportunidad y disposicion en que se halla la Nacion para admitirlo, que la comision apenas tiene que añadir cosa alguna, ni otra necesidad que la de sentar algunos axiomas como bases de este edificio” (p. vi).

ejemplo de constituirse un pueblo y darse leyes fundamentales sin alborotos ni sacudimientos... la España no quería permanecer aislada y vivir en eterno divorcio con [Europa], sino entrar en esa alianza y confederación constitucional que hace la base de su fortuna y prosperidad. Así consignó en su Constitución de 1837 la necesidad de establecer dos cámaras (como en todos los estados constitucionales), robustecer el poder central, dar dignidad al rey, organizar la libertad de imprenta y los derechos de los españoles, no bajo la hipótesis [sic] de los principios abstractos, sino bajo la influencia de elementos de gobierno realizable y con el fin de combinar la libertad con el orden y con la *soberanía práctica de los poderes constituidos*. Así pues, la Constitución de 1837 no es un producto asqueroso de las pasiones y de los furores revolucionarios, sino un monumento grandioso de sabiduría y un eterno documento de la sensatez española”<sup>125</sup>.

El olvido de esas ‘pasiones asquerosas’ y de su denostado producto exigió finalmente el triunfo del orden que representaron los códigos. Otros códigos, por supuesto: a los cuerpos legales de las Cortes, aquel fugaz Código penal y los nonnatos proyectos civil y procesal, todos ellos concebidos como *leyes secundarias* que habían de declinar los mandatos de una Constitución con indudable vocación normativa<sup>126</sup>, siguieron nuevas leyes de más éxito (1829, 1848, 1855, 1870, 1881, 1882, 1885, 1889), obra de juristas áulicos y promulgadas por gobiernos apenas ‘limitados’ –cuando lo estuvieron– bajo el debilísimo *sistema representativo* (1837, 1845, 1869, 1878). Así terminó un intenso y breve experimento –el despliegue legislativo del art. 258 CPME– que pertenece, por derecho propio, a la historia comparada de la codificación.

Fecha de envío / Submission date: 12/02/2020

Fecha de aceptación / Acceptance date: 21/04/2020

---

<sup>125</sup> Plácido M<sup>a</sup> Orodea, *Elementos de derecho político constitucional aplicados a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1837*, Madrid, Impta. de Pita, 1843, pp. 14-15.

<sup>126</sup> “A ella deberán acompañar los buenos códigos Civil y Criminal... sin los cuales no se puede concluir ese majestuoso edificio, que las venideras generaciones mirarán con asombro y admiración”. Cf. “*Se concluye el Aviso patriótico á los verdaderos amantes de la Constitución*”, en *El Universal* (Madrid), 30 de julio, 1820, p. 1.